

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denny Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado; segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por el Secretario de esa Junta de Agricultura, Industria y Comercio contra un acuerdo de la Diputacion, por el que se le rebajó el sueldo y agregó á la Secretaria de esta Corporacion, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Diputacion provincial de Valladolid acordó consignar en el presupuesto para el año económico de 1870 á 1871, como dotacion del Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, 2.250 pesetas; 2.000 por el sueldo de un Oficial, 750 para un Escribiente, y esta misma cantidad para gastos de material.

Posteriormente redujo estas consignaciones para el siguiente año, no resultando más crédito con destino á dichas obligaciones que el de 2.000 pesetas, debiendo el Secretario formar parte de la plantilla del personal de la Secretaria de la Diputacion y encargarse del Negociado de Fomento.

El Secretario de la Junta D. Francisco Arranz y Sanz, Ingeniero agrónomo, ha recurrido ante V. E. apelando de esta disposicion, no tanto porque en su concepto se ha faltado á la ley, como porque aceptando el nuevo cargo que se le confiere quedarían lastimados sus intereses y los del cuerpo á que pertenece.

El Gobernador elevó á V. E. esta queja con informe favorable, y en Real orden de 11 del corriente se dispuso que el Consejo emitiera su dictámen.

La presente consulta carece ya de objeto, puesto que con posterioridad al acuerdo de la Diputacion provincial de Valladolid de que se queja el recurrente, se ha publicado en 7 del mes actual un Real decreto sobre reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que altera por completo lo que anteriormente estaba mandado sobre nombramiento de los que hayan de desempeñar las Secretarías de las mismas, las condiciones que habrán de tener y el sueldo que deben disfrutar.

Girando sobre esto mismo la apelacion del interesado procede, á juicio del Consejo, dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Valladolid respecto del particular, y mandar que dicte nuevamente el que correspondiera con sujecion á las prescripciones del mencionado Real decreto.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Diputacion de esta provincia relativo á la concesion de aguas del rio Henares, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Carlos presentó en el Gobierno de esta provincia una solicitud documentada pidiendo que se restableciera el riego que en lo antiguo habian tenido dos fincas sitas en término de San Fernando que compró al Estado.

Para dar á esta solicitud la tramitacion prevenida en la ley de aguas, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, y se pidieron informes á las Autoridades y Corporaciones á quienes segun aquella ley debe oírse.

Por su parte la Diputacion provincial manifestó que la instruccion del expediente habia empezado cuando regia la ley de 21 de Octubre de 1868, en cuyo art. 16, caso 4.º, se establecía de una manera clara y terminante que correspondia acordar á las Diputaciones sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas: que segun el art. 46 de la nueva ley orgánica provincial son de la exclusiva competencia de las mismas Corporaciones todos los asuntos de esta naturaleza; y que habida consideracion á tales disposiciones legales, habia acordado autorizar al Marqués de San Carlos para que interinamente tomara el agua que solicitaba.

El Gobernador de la provincia, fundándose en que la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 atribuye á su autoridad la facultad de otorgar concesiones de aguas en casos como el presente, por lo cual debió limitarse la Diputacion á evacuar el informe que se le habia pedido, suspendió el acuerdo.

En este estado se ha remitido el expediente á informe del Consejo con Real orden de 14 del presente mes.

La Diputacion provincial de Madrid, invocando una ley que no está en vigor, la provincial de 21 de Octubre de 1868 y la vigente de 20 de Agosto de 1870, ha resuelto

en materia que no es de su competencia. El artículo que cita de la primera de aquellas leyes daba el carácter de ejecutivos, mediante la aprobacion del Gobernador de la provincia, á los acuerdos sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas concedidas por leyes ó Reales decretos; pero en el caso actual no se trata de distribuir aguas públicas ya concedidas, sino de concederlas, lo cual no incombte á las Diputaciones provinciales.

Tampoco puede aplicarse en esta ocasion el art. 46 de la ley vigente provincial, segun el cual es de la exclusiva competencia de las Diputaciones, entre otras cosas, cuanto se refiere al establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y otros que enumera, porque entre ellos no está comprendida la facultad que se ha atribuido la de Madrid.

La concesion solicitada por el Marqués de San Carlos ha de hacerse con arreglo á una ley que no está derogada, la de 3 de Agosto de 1866, que en su art. 235 reserva á los Gobernadores la facultad de conceder el uso de aguas públicas, cuando, como acontece en el presente caso, no exceda de 100 litros por segundo la cantidad que haya de derivarse, previa la instruccion del oportuno expediente.

Así, pues, el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Madrid en 22 de Mayo anterior no tiene eficacia legal.

Opina, por tanto, el Consejo que fué acertada la suspension del referido acuerdo, y que debe dejarse sin efecto este, devolviéndose los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que les dé el curso que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á la subasta del *Boletín oficial*, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Llegada la época de celebrar la subasta para contratar la impresion y publicacion del *Boletín oficial de la provincia de Huelva* en el año económico de 1871 á 1872, pidió el Gobernador á la Comision provincial nota de la cantidad que se hallaba consignada en el presupuesto para este servicio, con el fin de instruir el oportuno expediente; mas dicha Corporacion se negó á remitirle por acuerdo de 12 de Mayo último, fundándose en que le competia exclusivamente entender en el asunto.

El Gobernador insistió en su peticion, alegando en favor de su competencia las Reales ordenes de 24 de Febrero de 1834, 5 de Abril de 1839 y 8 de Octubre de 1836: mas la comision confirmó en 1.º de Junio siguiente su anterior acuerdo, apoyándose en el art. 46 de la ley provincial vigente.

En tal estado, y sin que llegara á someterse el asunto á la Diputacion, como la Comision se habia propuesto, aquella Autoridad, usando de sus facultades, suspendió los acuerdos de que se trata, creyéndolos comprendidos en el caso 1.º, art. 48 de la citada ley, calificando el negocio de urgente para los efectos del párrafo segundo, art. 53; y aunque no consta que la Comision haya contestado sobre este último extremo, faltando por consiguiente la conformidad que exige el art. 53 para la reduccion de plazos á que se refiere, en vista de que el negocio es de naturaleza urgente, el Consejo se ha apresurado á examinarlo para emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 28 de Junio último recibida en 4 del corriente.

El asunto es muy claro á juicio de este cuerpo, porque la legislacion actual determina perfectamente su índole y naturaleza.

Con arreglo al art. 46 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales todo lo relativo á obras y servicios de interés de las provincias, debiendo incluir en sus presupuestos los gastos que por esta causa se ocasionen con arreglo al art. 79; de modo que no puede haber duda de que á la Diputacion de Huelva corresponde la instruccion y resolucion del oportuno expediente para la subasta de la impresion del *Boletín oficial* de su provincia.

Al sostener el Gobernador que es propio de sus atribuciones, no se ha hecho cargo de que las Reales ordenes que cita fueron derogadas por las leyes orgánico-administrativas vigentes que han dado vida propia á las Corporaciones populares, concediéndoles exclusivamente la administracion de los intereses del Municipio y de la provincia. Tampoco ha tenido presente la contradiccion en que sin

querer incurrir, pretendiendo instruir el referido expediente cuando en sus comunicaciones á la Diputacion la reconoce única competente para conocer en la parte económica del servicio.

Se infiere de todo, que siendo de la exclusiva competencia de estas Corporaciones el asunto en cuestion, no ha podido el Gobernador fundado en el caso 1.º, art. 48, suspender la ejecucion de los mencionados acuerdos.

Es verdad que estos no fueron tomados por la Diputacion provincial, pero siendo el servicio urgente, atendido el plazo en que debiera celebrarse el contrato, y no de tanta importancia que justificase la reunion extraordinaria de la Diputacion, que en su caso podrá resolver acerca de la adjudicacion del remate, la Comision pudo instruir el expediente, sin perjuicio de someterlo en su día á la aprobacion del Cuerpo provincial conforme al art. 68.

Opina, en resumen, el Consejo, que debe alzarse la suspension decretada por el Gobernador de Huelva de los acuerdos en que la Comision provincial declaró de su exclusiva competencia la instruccion del referido expediente de subasta.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los de la Gobernacion y Fomento lo siguiente:

«En vista del expediente que el Capitan general de Andalucía dirigió á este Ministerio en 19 de Noviembre del año próximo pasado, instruido con motivo de haberse procedido por D. Domingo Sanchez, sin la debida autorizacion, á reparar y ampliar una caseta de su propiedad, situada en el muelle de Cádiz, y dentro, por consiguiente, de la primera zona militar de la plaza, y con presencia de lo expuesto acerca del particular por el Ingeniero general en oficio fecha 12 de Diciembre del mismo año, se pasó dicho expediente por esta Secretaria á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo, en acordada fecha 15 de Julio último, ha expuesto lo que sigue:

Con Real orden de 10 de Enero último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe del Consejo en pleno el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucía en que participa al Gobierno que D. Domingo Sanchez ha procedido sin autorizacion del ramo de Guerra á la reparacion y ampliacion de una caseta de su propiedad, situada en el muelle de Cádiz, y dentro por consiguiente de la primera zona militar de la plaza.

Del expediente resulta que el referido Sanchez ejecutó la obra con permiso de la Autoridad civil, y que apercibido de aquella el Comandante de ingenieros de la plaza, acudió al Gobernador para que dispusiera la demolicion de la obra por considerarla perjudicial á la defensa, y por no haber cumplido con las disposiciones reglamentarias que rigen sobre el particular. Sobre este punto mediaron algunas contestaciones entre la Autoridad militar y la civil, exponiendo esta que, si no se exigió á D. Domingo Sanchez la conformidad de la primera para la ejecucion de la obra, fué porque no lo preceptúa el art. 20 de la ley de aguas, y porque no se trataba de una edificacion nueva, sino de la ampliacion de la antigua, añadiendo que, si perjuicio habia ahora para la defensa de la plaza, debió esto tenerse en cuenta cuando se hizo la concesion primitiva. Que el Gobernador no es el que debe cuidar de que se cumplan las Ordenanzas y reglamentos militares, sino las Autoridades del ramo de Guerra, así como el que edifica debe proveerse de todos los títulos indispensables á la tranquila posesion de su propiedad.

En vista de esta comunicacion, el Comandante de ingenieros propuso que el interesado presentara la concesion que se le otorgase para construir la primitiva caseta. Y el Gobernador, ampliando la comunicacion antes citada, dijo en otra dirigida al Comandante general de la provincia, que las disposiciones en que aquel Jefe apoyaba su pretension no se hallaban recopiladas en la coleccion legislativa, y que, al tenor de la Real orden de 13 de Febrero de 1845, el mencionado Comandante debió exigir de la Autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos en el momento en que consideró que no eran conformes á los términos de la concesion.

Que esto supone que la Autoridad militar ha de acudir á la civil oportunamente, es decir, antes que la obra se encuentre terminada, lo que ni antes ni ahora ha sucedido.

Que habiéndose ejecutado aquella, si no con autorización expresa, consintiendo tácitamente, se ha creado un derecho que ampara el art. 13 de la Constitución.

Y por último, que mientras no llegue el caso de que para la defensa sea un inconveniente la caseta de que se trata, debe respetarse con tanto más motivo, cuanto que hay otras en el muelle de la puerta del mar.

El Comandante de Ingenieros, informando al Capitán general del distrito, expone que la ampliación de la caseta fué denunciada en tiempo oportuno, si bien tratándose de una construcción ligera, fué terminada durante las expresadas contestaciones, é insiste en la demolición antes indicada, en cumplimiento de lo prescrito en las Reales órdenes de 28 de Marzo y 8 de Junio de 1867.

Conforme con esta opinión el Capitán general de Andalucía, el Director general de Ingenieros del Ejército, cuya opinión se oyó, fué de dictamen que procedía resolver para lo sucesivo, á más del conflicto creado en el caso actual por D. Domingo Sanchez, la manera como habian de armonizarse con el precepto constitucional los intereses de la defensa de la nación, y á qué Autoridad compete entender en esta clase de asuntos.

En vista de tales antecedentes, el Consejo pasa á ocuparse del caso concreto que motiva este expediente, puesto que la resolución de este caso decide á la vez el segundo punto de la consulta promovida por el Director general de Ingenieros.

Ante todo debe quedar sentado que por el art. 300 y último de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 fueron derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la referida ley se hubieran dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Partiendo de este principio, y habida consideración á lo dispuesto en el art. 20 de la ley citada, no puede controvertirse que á los Gobernadores de provincia compete conceder permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente en la playa, ó para establecer en ellas depósitos cercados solamente por vallas ó cuerdas, despues de oído el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva; pero con la condición de que además habrá de observarse lo prescrito en las Ordenanzas y reglamentos militares, siempre que se hubieren de situar las chozas ó barracas dentro de la zona de alguna plaza de guerra.

Claro es, pues, que aquellas Ordenanzas y reglamentos, á pesar de lo dispuesto en el último artículo de la ley de Aguas vigente, é indudable es también que D. Domingo Sanchez para emprender las obras de reparación y ampliación de la caseta que posee en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz debió proveerse á más del permiso del Gobernador de la provincia, de la autorización de la Autoridad militar, á quien correspondía directamente también concederla. No habiéndolo hecho así, puede calificarse de fraudulenta la obra de reparación y ampliación ahora ejecutada sin la autorización debida y ordenarse su demolición si el interés de la defensa de la plaza así lo exigiera. Lo mismo sucedería con la referida caseta ampliada y reparada últimamente, si al edificarla no se cumplieron todos los requisitos que al efecto prefijan las disposiciones vigentes. Mas para llegar á este caso, dichas disposiciones tienen de antemano prescrito las formalidades y trámites que han de observarse; porque una vez creada una propiedad y establecido un derecho, siquiera se funde en una posesión precaria, no puede la propiedad desaparecer, ni aniquilarse aquel derecho sin que resulte demostrada la conveniencia general, ó lo que es lo mismo, la de que se verifique la expropiación por causa de utilidad pública.

No de otra manera puede obtenerse la demolición de las obras de dominio particular perjudiciales á la defensa de una plaza, aun cuando tales obras, como se ha indicado, hubieran sido fraudulentas. Llámense así, según el reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Julio de 1863 para la aplicación de los casos de guerra de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, las edificaciones y obras de cualquier género, que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos existentes construidas sin la debida Real autorización ó sin permiso de los Capitanes generales de los distritos ó Gobernadores militares de las plazas, cuyas edificaciones ú obras podrán ser destruidas cuando convenga, conforme á lo dispuesto en el caso 2.º del párrafo quinto del referido reglamento, sin que sus dueños tengan derecho á ser indemnizados y á que no se les haya obligado á demolerlas por haber contravenido á las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Solamente há lugar á la indemnización, según el mismo reglamento, cuando las edificaciones enclavadas en las zonas militares fueron anteriores á la construcción de las fortificaciones ó al establecimiento de las servidumbres militares; pero entendiéndose la indemnización sólo de la parte de dichas edificaciones que á la sazón se conserven, mas no de lo que, en ellas posteriormente se hubiera aumentado, como tampoco de las mejoras que en las mismas se hubieren hecho. Así es que si D. Domingo Sanchez edificó en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz la caseta en cuestión, sin la autorización debida, está obligado á demolerla sin derecho á indemnización cuando convenga al ramo de guerra la destrucción de la referida obra. Lo mismo sucedería, aunque hubiera sido autorizado por el Gobierno ó por las Autoridades militares competentes; pues en tal caso, de conformidad con lo dispuesto en el caso 1.º del párrafo quinto del expresado reglamento, la obra así ejecutada, por hallarse sujeta á las servidumbres militares, podría ser demolida á expensas de su dueño, cuando así conviniera á la mejor defensa de la plaza, sin derecho tampoco á indemnización ni reclamación de ningún género.

Se ve, por consiguiente, que para el caso de la demolición no hay diferencia importante en el reglamento entre el caso en que la obra haya sido autorizada y en el de que se hubiere ejecutado fraudulentamente. En el uno y en el

otro habrán de ser demolidas si el interés de la defensa lo reclama. Mas para llegar á este extremo, es indispensable la observancia de las formalidades establecidas para que la privación de la propiedad sea legítima y procedente. Estas formalidades se encuentran determinadas en el precitado reglamento, según el cual, para proceder á la expropiación por causa de utilidad pública aplicable á los casos de guerra, era necesario la instrucción de un expediente gubernativo, en el que, con acuerdo del Consejo de Ministros, se declarara la conveniencia y aprobara el proyecto de expropiación.

Practicado así, era también necesario publicar esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que los propietarios de los edificios, terrenos ó plantaciones enclavados dentro de la zona militar, de cuya expropiación se tratase, ó por los Ayuntamientos ó cualquiera otra corporación, pudieran hacerse las observaciones y reclamaciones atendibles, por tener relación con intereses generales de localidad que no se hubieran tenido presentes al formarse el proyecto.

Segue el reglamento enumerando la forma en que ha de practicarse la tasación de los edificios y la de los daños y perjuicios que con la expropiación se causen. Y por último, se dispone que las partes interesadas puedan alzarse por la vía contenciosa de la resolución gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad sea cedida para obras ú objetos militares.

Tales son, Excmo. Sr., los trámites que estaban establecidos para declarar de utilidad pública la obra proyectada, y que el todo ó parte de una propiedad enclavada en la zona militar de una plaza debía ser expropiada; trámites puramente administrativos, y en que no había lugar á ningún procedimiento judicial, como no fuera el contencioso-administrativo para obtener la revocación de la resolución del Gobierno.

Mas publicada luego la actual Constitución del Estado, y preceptuando su art. 14 que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común, y en virtud de *mandamiento judicial*, que no se ejecutará sin previa indemnización *regulada por el Juez*, con intervención del interesado, fué ya necesario el Real decreto de 12 de Agosto de 1869, expedido por el Ministerio de Fomento, con el fin de poner en armonía la ley de 17 de Julio de 1836, á que corresponde el citado reglamento con la Constitución. Y en este Real decreto se reconoce que han quedado subsistentes las reglas establecidas para el primer período de la expropiación, ó sea cuanto es respectivo á la declaración de que la obra que se trata de ejecutar es de utilidad pública, y se determina que la propiedad particular debe ser expropiada, previniendo además el mencionado Real decreto que así verificado todo lo demás correspondiente al segundo período, á saber: el justiprecio y el desahucio y la posesión deberá actuarse por el Juez de primera instancia en que radiquen las fincas, guardándose las formalidades prescritas en aquella ley y reglamento.

Seguise de aquí que para obtener la demolición de la obra de reparación y ampliación de la caseta ejecutada por D. Domingo Sanchez en el muelle de la plaza de Cádiz sin el competente permiso, así como en su caso la demolición también de la primitiva caseta (si esta en su origen se hubiera levantado sin licencia de las Autoridades militares), no hay otro medio que proceder en los términos establecidos en el reglamento de 1863; es decir, administrativamente en cuanto al enunciado primer período, y judicialmente en el segundo, con sujeción también á las reglas y trámites que el referido reglamento establece: teniéndose presente en lo que respecta á la indemnización que no hay derecho á ella cuando la edificación ha sido fraudulenta, ó ha tenido lugar despues de construidas las fortificaciones militares.

Resumiendo, el Consejo opina:

1.º Que con arreglo al art. 20 de la ley de Aguas compete á los Gobernadores de provincia conceder permiso para construir chozas ó barracas en las playas, previo informe del Comandante de Marina é Ingeniero respectivo; pero con el bien entendido de que si estas construcciones se verifican dentro de la zona de alguna plaza de guerra deberán los interesados obtener además la licencia de las Autoridades militares con sujeción á las Ordenanzas y reglamentos.

2.º Que D. Domingo Sanchez está obligado á exhibir la concesión que se le otorgara para la construcción de la primitiva caseta.

3.º Que si resultara que la edificación de esta fuera anterior á la construcción de las fortificaciones de la plaza de Cádiz ó el establecimiento de las servidumbres militares, el interesado tendría derecho á indemnización, excepción hecha de lo que posteriormente se hubiera aumentado ó mejorado la caseta.

4.º Que si fuere posterior la edificación de la caseta primitiva, no há lugar á indemnización alguna, aun cuando se hubiese obtenido para levantarla la licencia de las Autoridades militares.

5.º Que en todo caso, si fuera necesaria ó conveniente al ramo de guerra la demolición de la caseta ó de las obras de reparación y ampliación ejecutadas, debe promoverse la expropiación en los términos prescritos en el reglamento de 1863, dándose intervención en el segundo período del procedimiento á la Autoridad judicial, en cumplimiento del art. 14 de la Constitución y del Real decreto de 12 de Agosto de 1869. Que de este modo debe procederse también siempre en los casos que ocurran de la misma naturaleza.

Tal es el dictamen del Consejo. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conforme el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto escrito, se ha servido disponer que se traslade para los efectos correspondientes al Ministerio del digno cargo de V. E., según tengo el honor de verificarlo de Real orden, disponiendo al propio tiempo que se dé conocimiento del asunto á todas las Autoridades dependientes de esta Secretaría, para que tal resolución pueda servir de jurisprudencia en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1871.

El Subsecretario,
José Lagunero.

Señor....

Resoluciones dictadas por el mismo Ministerio.

INFANTERIA

Concediendo cuatro meses de licencia al Coronel Don Rafael Gutierrez de los Rios.

Aprobando el permiso concedido para regresar á la Península al Teniente del ejército de Cuba D. Andrés Campillo.

Destinando á los Capitanes D. Estanislao Godinez, Don José Femenia y D. José Brabo y Gomez al batallón cazadores de Alcántara y regimientos de Africa y Gerona.

Concediendo un mes de licencia al Capitán D. Agustín Correa.

Idem dos id. al Alférez D. Jacinto Rodriguez.

Idem dos id. al id. D. Francisco Romero.

Idem un id. de prórroga al Teniente D. Joaquin Mora.

Idem un id. de id. al Alférez D. Manuel Vilas.

Concediendo traslado de residencia al Teniente Don Joaquin Roca.

Idem el retiro provisional al Teniente Coronel D. Celestino Castro y al Capitán D. Estéban Fabregas.

Desestimando la instancia promovida por el Teniente D. Saturio Maqueda en solicitud de que se consigne mayor antigüedad en el despacho de su empleo.

Idem id. la del de igual clase D. Juan Tamayo solicitando el empleo de Capitán.

Idem id. la del Alférez D. Eufasio Valdés en solicitud del grado de Capitán en permuta de una cruz de Isabel la Católica.

Concediendo licencia para casarse al Capitán D. Federico Moreno.

Idem id. para id. al de igual clase D. Alejandro Aznar.

Idem id. para id. al id. D. Antonio Oliver.

Idem cruz sencilla de San Hermenegildo al Capitán Don Julian Gonzalez.

Idem id. al Comandante D. Calixto Menendez.

Idem id. al Capitán D. Mariano Perez.

Idem id. al Capitán D. Joaquin Ibar.

Idem id. al Capitán D. Telesforo Martínez.

Idem id. al Capitán D. Tomás Duro.

Idem id. al Comandante D. Andrés Munguías.

Idem id. al Capitán D. Domingo Cabrero.

Idem id. al Comandante D. Eliseo Lorenzo.

Idem id. al Capitán D. Telesforo de la Lama.

Idem id. al Teniente D. Juan Lozano.

Idem id. al Comandante D. Rafael Alférez.

Idem id. al Coronel D. Juan Prast, Comandante D. Telesforo Tortosa, y Capitanes D. Olallo Constantini, D. Antonio Gisela, D. Antonio Perez, D. Isidoro Valls y D. Ramon Egea.

Disponiendo se forme expediente para averiguar si el Teniente Coronel D. Francisco Monraba tiene derecho al abono del tiempo que estuvo retirado.

Destinando á las órdenes del Ministro de la Guerra al Teniente D. Enrique Cialdini.

Negando la cancelación de despacho solicitada por el Teniente D. José Rovira y Muñoz.

Aprobando el nombramiento de Maestro de Cadetes hecho por el Capitán general de Filipinas en favor del Capitán de aquel ejército D. César Tournelle.

CABALLERIA.

Aprobando la colocación del Comandante D. Santiago Custoy en la comisión de reserva de Cuenca.

Idem que fijen su residencia en Sevilla y Jaen respectivamente el Teniente Coronel D. Manuel de la Prada y Comandante D. Luis de Sastre.

Concediendo cruz sencilla de San Hermenegildo al Teniente Coronel D. Manuel Marco, Comandantes D. Luis Lopez, D. Leandro Garcia y D. Pablo Bustamante y Capitán D. Victoriano Moreno.

ARTILLERIA.

Concediendo el pase á situación de supernumerario al Capitán D. Pedro Garcia.

Desestimando una instancia del Alférez abanderado de Artillería D. Florencio Schell en solicitud de una cruz.

Aprobando el nombramiento de D. Augusto Plasencia y D. Manuel Maldonado, Capitanes de Artillería, para evacuar una comisión en el extranjero.

Aprobando quede de excedente en Madrid el Coronel D. Nicolás Arepacochaga.

INGENIEROS.

Concediendo cruz sencilla de San Hermenegildo al Capitán D. Enrique Amado.

Concediendo tres meses de licencia al Teniente Coronel D. Saturnino Rueda.

Aprobando la ejecución de obras en el edificio colegio de caballería de Valladolid.

GUARDIA CIVIL.

Concediendo cruz sencilla de San Hermenegildo á los Tenientes D. Francisco Maroto y D. Manuel Vilatella.

CARABINEROS.

Concediendo cruz sencilla de San Hermenegildo al Capitán D. Bernardo Rivas.

Idem id. al Teniente D. Ramon Jáuregui.

SANIDAD MILITAR.

Concediendo relief y abono de sueldos al primer Ayudante Médico D. Antonio Benzo.

Aprobando una comisión conferida al primer Ayudante Médico D. Gabriel Ramon.

Disponiendo que el primer Ayudante Médico D. Cristóbal Más pase al regimiento de Extremadura núm. 15.

Concediendo vuelta al servicio al segundo Ayudante Médico D. Modesto Palazon.

ADMINISTRACION MILITAR.

Concediendo licencia para casarse al Oficial primero D. Luis Blanco.

ESTADO MAYOR.

Concediendo 20 dias de licencia para tomar baños al Brigadier D. Domingo Muñoz.

Idem prórroga de licencia al Brigadier D. Manuel Anton Pacheco.

Aprobando propuesta reglamentaria de ascenso á Capitan del Teniente de Estado Mayor del Ejército D. Carlos Rodriguez.

RETIRADOS.

Concediendo relief de cruz al soldado retirado Zóilo Pescador.

Idem licencia para el extranjero á los Coroneles Don Sebastian Pastor y D. Pedro Solauze.

VICARIATO CASTRENSE.

Disponiendo que las 13 mensualidades que el Patriarca de las Indias tiene devengadas y las que en lo sucesivo devengue se entreguen en la Caja general de Depósitos.

MONTE-PIO MILITAR.

Concediendo pensión á D. Pedro y Doña María de los Dolores Ruiz, huérfanas del Comandante D. Pedro Ruiz.

Idem pagas de toca á Doña Josefa Muñoz, viuda del Alférez D. Francisco Andreu.

Idem á Rosa Cornas, viuda del mozo de la Direccion general de Sanidad militar Manuel Fernandez.

Idem á Doña Gumersinda Lozano, viuda del Teniente retirado D. Martin Escaña.

Idem á Doña Genara Diaz, viuda del Alférez retirado D. Matias Garcia.

Concediendo un año de licencia á Doña Teresa Picazo, pensionista de Ceuta.

Idem id. á Doña María de la Victoria Garrido y su hija Doña Josefa Rivero, pensionistas del Peñon de la Gómera.

Concediendo pagas de toca á Doña Ana Sanchez, viuda del Alférez D. Luis Montes y á Doña María de los Dolores Velasco, viuda del de igual clase D. Domingo Nájera.

Idem rehabilitacion de pensión á Doña Teresa Montero, Doña Josefa Anestoy, Doña Dolores Navarro, Doña Rosa Estevez, Doña María Mateos, Doña Joaquina Vagner, Doña Dominga Pilló, Doña Ramona Arañuete, Doña Josefa Fernandez, Doña Francisca Gonzalez, Doña Francisca Mateos, Doña Manuela y Doña María Montero, Doña María Toribio, Doña Facunda Ruiz y hermanas, Doña Ramona Nava y hermanas, Doña Ildefonsa Herrera, Doña Bárbara y Doña Eduarda Garcia.

Idem pensión á Joaquin Ventura, padre del soldado Vicente Ventura.

Idem á Doña María de la Concepcion Carrera, viuda del Comandante D. Juan Mayalde.

Idem transmision de pensión á Doña Buenaventura del Villar, huérfana del Teniente D. Manuel Villar.

Idem acumulacion de pensión á Doña Basilia Salvador, huérfana del Teniente Coronel D. Mariano Salvador.

Idem pensión á Doña María Antonia Oras, viuda del guardia civil Pablo Bueno.

Idem reposicion de pensión á Doña Brigida Garcia.

Idem pensión á Estefanía Ventura, viuda del sargento primero D. Antonio Bosque.

Idem á Francisca Martinez, viuda del cabo segundo Emeterio Ruiz.

Idem á Doña María Santos, viuda del Capitan D. Manuel Tarazona.

ULTRAMAR.

Disponiendo que el Capitan de infantería D. Felipe Martinez Gutierrez regrese á Cuba á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye.

Nombrando Ayudante de campo del Brigadier D. Joaquin Enrile, Segundo Cabo de Puerto-Rico, al Capitan de infantería D. Rafael Ledesma.

Idem id. del Capitan general de Puerto-Rico Don Ramon Gomez Pulido, á los Comandantes de infantería y caballería D. José Huguét y D. Juan Floran, y Alférez de caballería D. Federico Ros y Padilla.

Destinando á las inmediatas órdenes del Capitan general de Puerto-Rico á los Comandantes de infantería D. Antonio Garcia Lopez Hermosa y D. Vicente Floran y Cabannes.

RECOMPENSAS POR LA CAMPAÑA DE CUBA.

Se han concedido por los servicios prestados en la jurisdiccion de Cinco Villas combatiendo la insurreccion hasta fin de Febrero último á los individuos siguientes:

Cadete de infantería D. Emilio Eguaguirre, empleo de Alférez.

Sargento primero de id. D. Faustino Lafuente, grado de id.

Idem de id. D. Estéban de Casas, id. id.

Idem de id. D. Rafael Orodia, id. id.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Garcia Escobar contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Cárpio de dicha ciudad por homicidio:

Resultando que en la noche del 8 de Junio de 1870 falleció Antonio Cuadros Molina á consecuencia de una extensa herida que recibió, causada con arma blanca, la cual, situada trasversalmente en el hipogastrio, penetraba en la región del vientre, y calificaron los Médicos de mortal por necesidad:

Resultando que el herido declaró que hallándose en la casa de D. Gregorio Montes Molina oyó llamar á la puerta, y habiendo salido á ver quién era, se encontró con Juan Garcia Escobar, Antonio Queso y otros, los cuales se lanzaron á él, infiriéndole el primero una puñalada, á consecuencia de la cual cayó al suelo, y arrojándose como pudo entró en la casa de la cual habia salido:

Resultando que Salvador Urquiza, vecino inmediato al sitio de la ocurrencia, refirió que en la citada noche oyó un disparo de arma de fuego y carreras de hombres, y asomándose á la ventana, vió que tres perseguían á uno, el cual se detuvo en la acequia, donde el mas bajo de ellos le dió una puñalada, diciendo el que la recibió: «vaya por Dios, que me has matado,» y entónces otro de ellos le dió un golpe con un palo:

Resultando que Antonio Queso refiere en su indagatoria que, habiéndose reunido en la citada noche con Juan Garcia Escobar y Antonio Segura Mejias, para tomar unas copas, se fueron por las calles dando el Garcia con los pies en las puertas de las casas, y al llegar á la de Dolores Roldán, salió Antonio Cuadros, le preguntó por qué hacia aquello, y contestándole que porque le daba la gana, se promovió una disputa á consecuencia de la cual Cuadros disparó un tiro y Garcia le dió la puñalada de la cual ha fallecido, cuya declaracion confirma Antonio Segura Mejias, si bien expresando que no vió por razon de la oscuridad el acto de herir Escobar á Cuadros, pero sí que Antonio Queso le dió un palo cuando cayó al suelo:

Resultando que Juan Garcia Escobar dice que no sabe si la herida que recibió Cuadros se la causó él mismo cuando cayó al suelo ó se la infirió Antonio Queso, conviniendo, sin embargo, en que él es más bajo que los otros dos procesados:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio, declaró que era autor de él por prueba de indicios Juan Garcia Escobar, concurriendo la circunstancia atenuante de ser menor de 18 años, y en su consecuencia le condenó á 8 años de prision mayor con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la misma, alegando como infringidos:

1.º La circunstancia 4.º del art. 9.º del Código, por haber mediado provocacion ó amenaza por parte del ofendido:

2.º La circunstancia 7.º del mismo art. 9.º, por haber obrado por estímulos tan poderosos que debieron naturalmente producir arrebató y obcecacion, como fueron el disparo de la pistola hecho por Cuadros:

3.º La regla 5.ª, art. 82, pues siendo dos y muy calificadas las circunstancias atenuantes y ninguna agravante, debió imponerse la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, ó sea la prision correccional:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se ha pasado á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que en conformidad á lo dispuesto en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales, se entiende que hay infraccion de ley para los efectos de esta, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados ó á la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes:

Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia que ha dado lugar á este recurso, resulta de ellos que Juan Garcia Escobar fué el que causó la muerte de Antonio Cuadros, dándole una puñalada á consecuencia de la que falleció, sin que en el hecho concudiesen las circunstancias del artículo 418 del Código penal vigente, por lo que la Sala, apreciando el delito como homicidio é imponiendo la pena de reclusion temporal, no ha cometido error en la participacion que le atribuye en el delito ni en la pena que le impone, conformándose con lo dispuesto en el art. 419 del Código referido:

Considerando que por el caso 5.º del art. 4.º de dicha ley de casacion, se entiende infringida la ley cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiese hecho de la sentencia:

Considerando que no puede aceptarse que haya concurrido en el hecho la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código penal vigente de haber obrado el procesado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecacion, antes por el contrario resulta, segun su misma declaracion y la de Antonio Segura Mejias, que le acompañaba, que él fué quien provocó la ocurrencia con el acto de ir pegando con el pie á las puertas cerradas y con la contestacion que dió cuando Cuadros le reconvinó por ello, diciendo que lo hacia porque le daba la gana:

Considerando que además sólo aparece de los resultandos consignados por la Sala y declaracion de D. Salvador Urquiza, que oyó el disparo de un arma de fuego; pero sin decir quién la disparase, y de la de Segura Mejias, nada absolutamente aparece referente á lo que dice el procesado de que fuese el ofendido Cuadros quien disparase la pistola, ni que esta fuese hallada ó recogida en el sitio, ni tampoco encontrada en poder del que despues sucumbió á consecuencia de las lesiones que le infirió el procesado:

Considerando, por tanto, que no estando probada la concurrencia de dicha circunstancia atenuante, y sí que la provocacion partió del procesado con sus repetidos actos de imprudencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Garcia Escobar contra la sentencia dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de Granada de 24 de Febrero de 1871, y le condenamos en las costas. Librese la certificacion correspondiente de esta sentencia y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco y Miguel Hernandez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á su instancia en el Juzgado del distrito de la Plaza de esta ciudad contra Santos y Francisco del Olmo por calumnia:

Resultando que Francisco y Miguel Hernandez entablaron querrela de calumnia ante el Juzgado del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid en 4 de Mayo de 1869 contra Santos y Francisco del Olmo exponiendo que, á consecuencia de denuncia de estos asegurando que habian conocido á los querrelantes entre los foragidos que en la noche del 5 de Diciembre de 1868 les habian robado y maltratado, fueron reducidos á prision, en la que permanecieron desde el 8 de dicho mes hasta el 13 de Diciembre en que se sobreesió la causa, absolviéndoles libremente y con pronunciamientos favorables, y mandando ponerles en libertad, por lo que pidieron el abono correspondiente de perjuicios que se les habian irrogado con tal prision y la vindicacion de su honra vulnerada por la formacion de aquella causa:

Resultando que concedida licencia por el Juzgado para interponer la accion de calumnia é injuria solicitada por los Hernandez, se continuó la demanda interpuesta, y se trajo á ella la causa seguida contra los mismos sobre robo á Santos del Olmo, en la cual este rindió declaracion manifestando haber sido sorprendido por dos hombres, á quienes no conoció, diciendo inmediatamente despues que uno de ellos, conocido por el Salamantino, que le habia comprado lana hacia dos meses, le dijo que le presentara el dinero intimidándole con un cachorrillo, con el que le dió en la sien izquierda:

Resultando asimismo de dicha causa que expedida requisitoria para la captura de los ladrones, fué detenido Miguel Hernandez, y á peticion de Francisco del Olmo lo fué tambien Francisco Hernandez, padre de aquel, y que seguida la causa, fué sobreesida en 13 de Diciembre de 1868, absolviendo libremente con pronunciamientos favorables á los indicados Francisco y Miguel Hernandez, cuya providencia fué confirmada por el Tribunal superior:

Resultando de la informacion practicada por los demandantes que los repetidos Hernandez fueron presos por la mencionada causa de Santos y Francisco del Olmo, indicando estos en ella y propalando por el pueblo la falsa y calumniosa imputacion de haber sido aquellos dos de los que consumaron el referido robo; y que los procesados sufrieron, entre otras desgracias, la de estropearseles una partida de lana, morirseles una caballería y perder su crédito y fama, pues ya nadie les daba á crédito la lana que ántes les prestaban para su venta, razon por la que habian tenido que deshacerse de la lana y caballerías que tenían, cuyas pérdidas calcularon en 10 ó 12.000 rs.:

Resultando que Francisco del Olmo, despues de ratificarse en la diligencia obrante en la causa de robo, en la que pidió la detencion de Francisco Hernandez, dijo que esto lo habia hecho por las palabras que el mismo pronunciara por el pueblo de que el padre del declarante y toda su familia se habian de acordar, cuyas expresiones creyó suficientes para sospechar de él como autor del robo; y que Santos del Olmo manifestó no haber conocido á ninguno de los ladrones que les robaron, y que no era verdad lo que estaba puesto en la declaracion de que conoció al Salamantino ni manifestó tal cosa, ignorando por qué motivo lo pusieron, y sin que pudiere deshacer tal error, pues no se la leyeron:

Resultando que formalizada la acusacion por los querrelantes, y dado traslado á los querrelados, estos propusieron prueba, de la cual aparece por declaraciones testificales que Francisco y Miguel Hernandez pronunciaron palabras de amenaza contra Santos del Olmo y su familia, porque decian haberles faltado un cachorrillo:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia declaró á Santos y Francisco del Olmo reos del delito de calumnia con publicacion y por escrito, condenándoles en la pena de prision correccional en su grado mínimo por no concurrir circunstancias agravantes, y que consultado este definitivo con la Audiencia del territorio, la Sala del crimen de la misma la revocó, declarando no haber habido lugar á la demanda de calumnia propuesta, y absolviendo de ella á Santos y Francisco del Olmo, siendo de cuenta de cada una de las partes las costas por sí y para sí causadas:

Resultando que uno de los Magistrados que vieron la causa formuló voto particular por el que declaró al Santos y Francisco del Olmo reos del delito de calumnia, y les condenó en tal concepto á la pena de cuatro meses de arresto mayor, multa de 250 pesetas, al abono de 3 pesetas diarias á cada uno de los querrelantes por el tiempo que estuvieron detenidos y presos, á la indemnizacion á los mismos de los perjuicios que de un modo determinado y concreto justifican haber sufrido, y en las costas de la causa:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron Francisco y Miguel Hernandez recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en el caso 2.º del art. 40 de la ley provisional que los ha establecido, citando como infringidos:

1.º El núm. 5.º del art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal para plantear el recurso de casacion, puesto que por documentos fehacientes, además de otros medios de prueba, estaba probada la delincuencia de los procesados:

2.º El art. 375 del Código penal de 1850 ó 477 del reformado, puesto que el delito de robo con intimidacion y violencia en las personas, imputado por el Santos y Francisco del Olmo á los recurrentes, es uno de los que dan lugar á procedimientos de oficio, y dicha imputacion era falsa:

3.º El art. 376 (478 del Novísimo) y 6.º del Código antiguo por ser el delito imputado grave, y la calumnia propagada con publicidad y por escrito por medio de declaraciones y diligencias judiciales:

Y 4.º El art. 15 del Código de 1850, 18 del reformado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma con audiencia de los acusados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que segun lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 es procedente el recurso de casacion cuando los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se califican y penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley, porque es uno de los cinco comprendidos en el mencionado art. 4.º como exclusivamente designados para los efectos de dicho recurso:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, despues de consignar y admitir en la sentencia los hechos que quedan referidos, y que expuestos por Miguel y Francisco Hernandez constituyen el delito de calumnia, objeto de su querrela contra Santos y Francisco del Olmo; sin embargo, al dictar su fallo, léos de condenarlos por dicho delito los absolvió declarando que no habia terminos hábiles para calificar de calumniosas las imputaciones que se hicieron á los Hernandez en la causa de robo; porque habiendo sido declarado por un auto de sobreesimiento sin perjuicio, no se habia declarado de una manera definitiva la inocencia de los mismos:

Considerando que habiendo sido absolvidos libremente y con todos los pronunciamientos favorables los referidos Miguel y Francisco Hernandez en la causa de robo, por más que esta concluyera por un sobreesimiento sin perjuicio, respecto del hecho y demás circunstancias, si existían, causó ejecutoria por lo que hace á los Hernandez:

Considerando que el robo cometido con intimidacion y violencia en las personas es uno de los delitos que motivan siempre el procedimiento de oficio; y que la falta de imputacion de este hecho es una calumnia que se infiere á aquel á quien se designa como su autor si no se prueba que lo haya verificado:

Considerando que el robo cometido con intimidacion y violencia en las personas es uno de los delitos que motivan siempre el procedimiento de oficio; y que la falta de imputacion de este hecho es una calumnia que se infiere á aquel á quien se designa como su autor si no se prueba que lo haya verificado:

Considerando que designados Miguel y Francisco Hernandez por Santos y Francisco del Olmo como autores del robo que se cometiera en la persona del primero de estos, no habiendo probado su imputacion, han incurrido en la pena que los artículos 376 del Código de 1850 ó el 468 de 1870, imponen á los calumniadores, aun cuando la designacion haya sido en causa por delito que exija procedimiento de oficio y se haya omitido en ella alguna declaracion legal, circunstancias que no pueden perjudicar á los ofendidos porque no tuvieron ocasion de ejercitar ninguna accion ni usar de derecho alguno en dicha causa, no habiendo sido parte en ella, y si habiendo terminado sin su audiencia, y porque de otra manera se podria impunemente vejar y calumniar sin méritos ni fundamento para ello, como ha sucedido en el presente caso:

Considerando que la apreciacion hecha por la Sala de la Audiencia de Valladolid de la cláusula de sobreseimiento, sin perjuicio, que contiene la causa de robo, envuelve en la presente un error de derecho que da motivo á las infracciones de los mencionados artículos 376 y 468 y demás disposiciones legales que se invocan en el recurso;

Callamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley han interpuesto Miguel y Francisco Hernandez contra la sentencia dictada en 13 de Enero de 1871 por la Sala de la Audiencia de Valladolid; y en su virtud casamos y anulamos la expresada sentencia, y librese la correspondiente orden á dicha Audiencia para que remita la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Arias Rodriguez contra la sentencia pronunciada en la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada sobre homicidio:

Resultando que en la noche del 15 de Marzo de 1870, incochado Juan Arias con su hermana Ignacia porque no le tenia hecha la cama, la quitó la manta de la suya; que esta fué á quejarse de ello á su tío Antonio, y al oírlo su primo Eustaquio Arias fué con ella á su casa diciendo que él haria que se la devolviese, entró en la bodega en la cual estaba Juan quitándose los botines para acostarse, quedándose la Ignacia en la cocina, y promovida una reyerta entre ellos acudieron varios vecinos y los vieron agarrados, observándose que el Juan tenia una herida en la frente, y á pesar de haberlos separado se agarraron nuevamente, de cuyas resultas salió Eustaquio vertiendo sangre, y conducido á casa de sus padres falleció al instante:

Resultando que Juan Arias confesó en su indagatoria el hecho de haber herido á su primo con una mala navaja, aunque expresando que no lo hizo con ánimo de matarlo sino por via de defensa, puesto que se vió acometido y amenazado por él, diciéndole que no habia de vivir mucho tiempo; expresó que los dos eran amigos, y trabajaban juntos para el padre de Eustaquio: que aquella misma noche habian cenado juntos, y que sin duda no estaba en su juicio cuando le hirió, añadiendo en su ampliacion que padecía de accidentes epilépticos desde hacia muchos años, por cuya causa se eximió de ser soldado, y que su padre falleció con el cerebro trastornado:

Resultando que segun el parte cabeza de proceso, remitido por el Alcalde de barrio de San Esteban del Toral, habiendo pasado con bastante gente á prender al Juan Arias, nadie se atrevió á verificarlo, no obstante lo cual, cuando el Alcalde de Bembibre se presentó con el Secretario y tres guardias civiles en el pueblo, se entregó el Arias sin resistencia en cuanto se llamó á su puerta:

Resultando que los Médicos que reconocieron á Juan Arias declararon que tenia una contusion con lividez en el párpado inferior del ojo derecho, una herida de una pulgada de extension sobre la parte inferior del lado izquierdo de la frente, que sólo interesaba los ligamentos comunes, ocasionando alguna efusion de sangre, señales en el lado derecho del cuello de la impresion de las uñas, y en el hombro izquierdo una contusion con rozadura en la piel, todas leves, y que la de la frente habia sido producida al parecer con un cuerpo corto contundente:

Resultando que Antonio Arias y Vicenta Ruiz, padres del difunto, refirieron el hecho sustancialmente en los mismos términos, manifestando que no se mostraban parte en la causa y renunciaban expresamente la indemnizacion de perjuicios, conviniendo en que su sobrino Juan padecía de accidentes que le ponian como loco, y que su padre padeció tambien la misma enfermedad:

Resultando que el Médico de Bembibre, D. Joaquin Saigado, aseguró que el procesado Juan Arias padece desde su niñez accidentes epilépticos: que por esto se eximió del servicio de las armas, previo expediente justificativo, y que á su padre le asistió por ataques de locura, caracterizados por manía furiosa y agresiva, hasta el extremo de tener que ligarle fuertemente:

Resultando que dos Médicos titulares de Ponferrada que reconocieron al procesado durante un mes declararon que padecía accidentes epilépticos, que se le presentaban en épocas y dias indeterminados por causa hereditaria, que era de carácter pacífico, y que su mirada, actitudes y fisonomia no revelaban tendencias á ejecutar malos actos, opinando sin embargo, que el acto agresivo de esta causa debió de ejecutarse en estado de integridad, más bien que por el acceso de epilepsia, y que este no pudo tener lugar por resultas del ataque que le hubiera hecho el difunto Eustaquio:

Resultando que en término de prueba reconocieron y observaron cinco Facultativos al procesado, y cuatro de ellos declararon que los que padecen su enfermedad tienden al embrutecimiento ó la locura, y á colocarse en una irritabilidad tal, que no pueden sufrir la más pequeña contrariedad, y era por tanto probable que en el acto de cometer el delito no obrase con conciencia completa ni con la responsabilidad que el comun de los hombres:

Resultando que la Sala sentenciadora en uno de sus considerandos expresa que se halla justificado el estado de demencia del autor del delito, pero con posterioridad á la ejecucion de este:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía el delito de homicidio simple, con tres circunstancias atenuantes muy calificadas, que lo eran la de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo, haber precedido provocacion inmediata del ofendido y ejecutarse el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave; y en su consecuencia condenó á Juan Arias, como autor del mismo delito, á la pena de seis años y un dia de prision mayor con sus

accesorias, mandando se suspendiera el cumplimiento de la pena hasta su restablecimiento, y se le recluyera en el hospital de dementes, del que no podria salir sin previa autorizacion del Tribunal:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando como infringidos:

1.º El núm. 1.º del art. 8.º del Código, pues concurren las circunstancias necesarias para eximir de responsabilidad, dados los hechos aceptados por la Sala sentenciadora y los particulares que considera como probados:

2.º Aun prescindiendo de esta doctrina, el núm. 4.º del mismo artículo, pues tambien resulta que concurren todas las circunstancias necesarias para conceptuarse que obró el procesado en defensa propia:

3.º El art. 101 del Código y el principio *nemo damnandus sine auditu*, pues reconocido por la Sala que el autor del hecho ha caído en verdadero estado de demencia despues de su perpetracion, se aplica indebidamente dicho artículo, que se refiere sólo al caso en que el procesado cayese en locura ó imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, lo que aquí no sucede, y se imponen sanciones penales á un loco, que no puede ni aun dar instrucciones para su defensa:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que el recurso de casacion en los juicios criminales puede interponerse por los que hayan sido parte en ellos, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldia resulten condenados, y los herederos de unos y de otros, cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia, conforme á lo prescrito en el art. 3.º, párrafo primero, de la provisional de 18 de Junio del año próximo pasado, que estableció el expresado recurso, debiendo entenderse que tal infraccion existe para los efectos de la casacion, segun el art. 4.º de los cinco casos que taxativamente en él se determinan:

Considerando que al calificar la Sala sentenciadora al procesado Juan Arias Rodriguez de autor del delito de homicidio en la persona de Eustaquio Arias, é imponerle la pena que estimó procedente, no incurrió por este concepto en el error de derecho que se le atribuye en el recurso, y es el comprendido en el caso 1.º del art. 4.º, por cuanto de los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados, no se desprende que estuviera loco el procesado en el acto de cometer el delito, pues en las declaraciones de los Médicos que lo tuvieron en observacion durante un mes, se limitaron estos á manifestar que padece *aquel de accidentes epilépticos en épocas y dias indeterminados por causa hereditaria; que es de carácter pacífico, y que su mirada, actitudes y fisonomia no revelan tendencias á ejecutar malos actos*, sin que dijeran que estuviera en su opinion poseído de demencia ó locura en el acto de perpetrar el delito:

Considerando que la Sala sentenciadora, en uso de su exclusiva competencia, no estimó bastante la prueba practicada á instancia del procesado durante el plenario para desvirtuar la pericial que del sumario resultaba desde la raíz del suceso, en cuanto á que aquel estuviera loco cuando cometió el delito, toda vez que segun manifestaron los Facultativos que le vieron y examinaron entonces *el Juan Arias se hallaba en toda su integridad; y en la declaracion que más tarde prestaron, á petición del Ministerio fiscal, el acto agresivo que dió motivo á esta causa debió cometerlo en estado de integridad, más bien que por el acceso de epilepsia, y que este no pudo tener lugar por resultas del ataque, que le hubiera hecho el difunto Eustaquio Arias*:

Considerando que si bien el art. 8.º, párrafo primero del Código penal reformado declara que no delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal el imbecil y el loco, es en el supuesto de que no haya obrado en un intervalo de razon, no siendo por ello aplicable al procesado dicha disposicion, por las consideraciones antes expuestas, aun en el caso de resultar probado, que antes hubiera estado constituido en demencia, no habiéndose por tanto infringido bajo este concepto en la sentencia el citado art. 8.º, párrafo primero del Código, como alega el recurrente:

Considerando que para que los Tribunales puedan declarar la exencion de responsabilidad criminal de los autores de un delito, con arreglo á lo prescrito en el mismo citado art. 8.º, pero en su párrafo cuarto que tambien se invoca como infringido, siendo el segundo motivo de casacion alegado, es indispensable que concurren todos los requisitos que en dicha disposicion se establecen, y en el caso presente no consta de los hechos consignados en la sentencia, quien de los dos contendientes ejecutara la agresion ilegítima, ó si esta tuvo lugar por parte de alguno de ellos, puesto que encontrándose sólo cuando se inició la reyerta, no ha podido probarse si partió del procesado ó del finado Eustaquio Arias, ni es posible suponer que no existiendo aquella tuviera el primero necesidad racional de impedir la ó repelerla, causando la muerte al segundo con una navaja de que se hallaba provisto, ni por consiguiente aparece comprobada la falta de provocacion suficiente por parte del procesado, no habiéndose por tanto infringido la citada disposicion del Código penal:

Considerando que la reclusion en una casa de dementes del loco ó imbecil de que trata el caso 1.º del párrafo primero del artículo 8.º sólo puede tener lugar, segun el art. 101 del Código penal reformado cuando el delincuente cayese en locura ó imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, y no cuando ocurriese durante la instrucion del procedimiento; y en este último concepto lo ha estimado la Sala sentenciadora en la ejecutoria, mandando en ella que se le recluya en el hospital de dementes de Valladolid, con suspension de la penalidad que en ella se le impone, con lo cual se ha infringido en la sentencia el expresado art. 101, que es el tercer motivo de casacion alegado:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el procesado Juan Arias Rodriguez por los dos primeros motivos de casacion, y que há lugar por el tercero, deducidos contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 13 de Julio último, la que casamos y anulamos por este último motivo; y expidase á la misma la correspondiente certificacion de esta sentencia y orden del Presidente de dicho Supremo Tribunal, para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Julio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Escuer contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de la Almunia sobre homicidio:

Resultando que en la tarde del 20 de Marzo de 1870 fué muerto en la villa de Plasencia Salvador Lasheras, apareciendo de la diligencia de autopsia que tenia una herida mortal por necesidad en la cavidad del pecho, atravesando el pulmon y corazón, causada al parecer con arma de fuego; otra en la barba causada con instrumento contundente ó bien piedra con algo de filo al caer en el suelo, la cual consideraron leve, y otras heridas en la frente, producidas tambien con arma de fuego, que consideraron leves, y verificadas con anterioridad de uno ó dos dias respecto de las demás reseñadas:

Resultando que despues de varias diligencias practicadas para la averiguacion de los autores del delito, recayeron principalmente las sospechas en Manuel Gonzalez y Gonzalez, Nicolás Velazquez y Manuel Escuer, respecto á los cuales declararon varios testigos que la noche anterior al suceso de autos, y yendo en compañía de Salvador Lasheras por varias calles del pueblo, les dieron la voz de alto y les dispararon un tiro que causó á Lasheras las heridas referidas anteriores á las que le produjeron la muerte; habiendo tenido ocasion por ser la noche de luna clara de haber conocido perfectamente que el que hizo el disparo con un trabuco fué Manuel Gonzalez y Gonzalez:

Resultando que hallándose el muchacho José Enseñat, de 12 años de edad, en la tarde en que se verificó la muerte de Lasheras jugando en el camino de Bardallur con el chico del estanquero, donde se encontraban diferentes hombres tirando á la bola, entre ellos Manuel Gonzalez y Gonzalez, el hermano de Matias Velazquez, el conocido por el tío Isidro, el llamado el Colodro, á las Jacinto, oyó que decian que supuesto que habian herido la noche anterior al Lasheras, convenia matarlo, como tambien al conocido por Cachachas; añadiendo el mismo muchacho que al oscurecer, pasando por la esquina de la Calleja, vió un grupo de varias personas, que al parecer iban armados, entre ellos el llamado Goyericó, el cual le dió un golpe con un cuerpo duro que llevaba debajo de la manta, y que le pareció un trabuco; refiriendo además que entre ellos conoció al tío Bernabé, el viejo, al tío José el de la Benita, Goyericó, el joven, Julian el del Molinico, Nicolás Velazquez, Gueteran y otros, y que el primero de ellos le amenazó diciendo: «dadle una patada á ese motilon.»

Resultando que Antonio Brabo, hijo del estanquero, de 11 años de edad, confirmó en parte la anterior declaracion, afirmando que en el grupo de personas que estaban en el juego oyó que hablaban de que matando á Cachachas quedaria bien el pueblo, y diciendo que José Enseñat le dijo que habia oido otras varias cosas:

Resultando que María Correas vió á Salvador Lasheras algunos momentos antes de su muerte, acompañándola hasta la plaza, en cuyo punto se separaron: que observó á varios hombres con mantas, y que despues de entrar en su casa oyó un tiro: que Mariano Vicente, criado de Antonio Gonzalez, que vive en la plaza, vió á cosa de las seis y media de la tarde del suceso en la esquina de la calle de la Calleja á tres ó cuatro hombres con mantas, y á otro cruzar en direccion del arco, y que antes de llegar á él salió del grupo de los de la calle de la Calleja uno de los que lo componian, y adelantándose hacia la mitad de la plaza disparó un tiro, oyendo el Vicente decir al que iba en direccion del arco: ¡Ay que me han muerto! y viendo que el que hizo el disparo echó á correr:

Resultando que Antonia Arilla manifestó que entre seis y siete de aquella tarde estuvo en su casa Salvador Lasheras calentándose un rató á la lumbre: que despues se marchó y oyó la declarante un tiro, por lo cual y faltando de casa su tío y un hermano, salió á la calle con direccion á la plaza, y en el tránsito encontró tres hombres que venian corriendo, á quienes no conoció por lo asustada que iba, y que al llegar á la esquina de la plaza vió tendido un hombre:

Resultando que al pasar María Tisne por la puerta de la casa de Nicolás Velazquez al anochecer del dia del suceso, oyó el ruido que produce el amartillar un arma de fuego, y vió salir aquel precipitadamente con una carabina, marchándose ella en direccion á la iglesia y á la plaza, hasta llegar á la casa de Eusebio Gomez, donde lo refirió asustada, y al poco tiempo de estar en ella, oyeron el tiro los que allí se hallaban:

Resultando que habiéndose encontrado en el rio Jalon un trabuco y la culata de una escopeta, reconoció Velazquez esta última como perteneciente á una que usaba Manuel Escuer, y como aparecieron varias contradicciones acerca del modo de llegar á poder del Escuer la que presentó al Juzgado cuando fué reducido á prision, manifestó este por fin que se hallaba decidido á referir la verdad de los hechos:

Resultando que en virtud de esta manifestacion se le recibió la declaracion correspondiente en la que expuso: que por efecto de hallarse el pueblo dividido en dos bandos políticos, no estaba en buena armonia con Salvador Lasheras: que al anochecer del dia de autos se dirigió desde el arco que hay en la plaza hacia el centro de la misma, cuando casualmente se encontró con Lasheras, y porque este le considerase en actitud hostil contra él mismo ó por el temor que le infundiera su presencia, atendida la hora y sitio en que se hallaban, es lo cierto que Lasheras le dió la voz de alto al acercarse á él, y parándose el declarante le quiso obligar á que cambiase de rumbo y se retirase á dormir á su casa, en cuya atencion el Escuer trató de oponerse á ello, haciéndole algunas reflexiones, pero el Lasheras sacó un arma de debajo de la manta y la disparó contra el declarante sin que saliese el tiro, y entonces él le disparó una escopeta que tambien llevaba debajo de la manta por motivos de seguridad, dejándolo muerto, á su parecer, y que al echar á correr se cayó y rompió la escopeta, que arrojó despues al rio Jalon; añadiendo que nadie tuvo participacion en el hecho, ni le prestó ayuda, ni vió á nadie en la plaza, siendo casual el encuentro en ella con Lasheras:

Resultando del reconocimiento practicado en el sitio donde se halló el cadáver que Lasheras iba á cuerpo, con chaqueta, pantalon, sin capa, manta ni otro abrigo; que así lo declararon tambien María Correas, Antonia Arilla y otros testigos, todos los cuales convienen en que tampoco llevaba arma alguna; y que los presentados por los procesados para demostrar lo contrario han incurrido en notorias contradicciones:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de asesinato, y considerando autor de él por confesion propia á Manuel Escuer, le condenó á cadena perpétua con sus accesorias, absolviendo de la instancia á los demás procesados respecto de este hecho, pero mandando proceder á la averiguacion del relativo al disparo que se verificó en la noche del 19 de Mayo:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Manuel Escuer recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los párrafos tercero y quinto del art. 4.º de la provisional de Junio de 1870, alegando como infringidos el art. 10 del Código penal en su párrafo segundo, puesto que el homicidio no podia calificarse de alevoso, toda vez que se habia perpetrado de una manera lógica y natural en todo homicidio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de

este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que conforme al art. 448 del Código penal es reo de asesinato, y debe ser castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, el que sin estar comprendido en el art. 447 matase á alguna persona, concurriendo alevosía ó cualquiera otra de las circunstancias que en él se determinan:

Considerando que hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarlo sin riesgo alguno para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, según se previene en el núm. 2.º del art. 40 del mismo Código, y que conforme á la regla 2.ª del 82 ha de aplicarse la pena en su grado medio cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes:

Considerando que Manuel Escuer disparó el tiro de arma de fuego que privó instantáneamente de la vida á Salvador Lasheras en ocasión de hallarse este, sólo, á cuerpo descubierto, y por consecuencia con conocimiento del agresor de que no llevaba armas para su defensa: que acreditado así por el dicho de varios testigos, corroborado con la diligencia de no haberlas encontrado de ninguna clase junto al cadáver ni á sus inmediaciones, está igualmente probado que dicho procesado obró seguro de la ejecución de su mal propósito, sin riesgo para su persona, procedente de la defensa del ofendido, ó lo que es lo mismo, con alevosía:

Considerando que la Sala sentenciadora, al haber calificado de asesinato el delito que se persigue y condenado á su autor á cadena perpétua, no ha incurrido en el error de derecho á que se contraen los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, ni infringido el art. 40 del Código penal en su núm. 2.º como pretende el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, por infracción de ley y contra la sentencia que en 21 de Febrero último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, interpuso Manuel Escuer, á quien condenamos en las costas; y libérese certificación de esta sentencia por conducto del Presidente de la Audiencia á la Sala sentenciadora.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Julio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Sandalio Cámara contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia del territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Sigüenza por malversación de caudales:

Resultando que D. Félix Gusano, Administrador de Rentas de Sigüenza, en 14 de Junio de 1870 dirigió un oficio al Juzgado de la misma ciudad, manifestando que D. Sandalio Cámara, Cajero de la Administración, había sustraído la cantidad de 2.943 escudos y 751 milésimas de los fondos que estaban para encerrarse en arcas, cuyo hecho había confesado á su presencia y á la de los empleados de la oficina D. Antonio Laso y Don Marcos Rubio, asegurando que era responsable de dicha distracción, y habiéndolo manifestado así en carta particular dirigida al referido Gusano: que estos hechos se hicieron constar por medio de acta, levantada el día 4 del mismo mes para satisfacción del Administrador y demás empleados, y que aunque este había reintegrado á la Hacienda la cantidad distraída, y Cámara había ofrecido hacerlo, no lo realizó hasta la fecha de la denuncia:

Resultando que en el acta á que se hace referencia en el resultado anterior, levantada á presencia del Administrador, de los empleados de la oficina y de tres testigos, se hizo constar que después de haber desempeñado Cámara fielmente el destino de Cajero de la Depositaria por mucho tiempo, y en virtud de nombramiento hecho por el Administrador, se había dado ocasión para sospechar de su conducta respecto de los fondos, cuyas sospechas se habían confirmado por sus propias declaraciones verbales y por escrito: que habiéndose ausentado Cámara, había vuelto á excitación del Administrador para hacer un recuento y liquidación de fondos, como se había verificado á presencia de todos los concurrentes, resultando que el Cámara había hecho un desfallo por la cantidad líquida antes expresada, el cual declaraba en el acta que era exacto este resultado, que él era el único responsable de ello y de todas sus consecuencias, y que había abusado de la confianza sin límites que en el depósito Gusano, y al declararlo así, hacía justicia á este, á quien tantas atenciones debía, y al que reintegraría de la citada cantidad cuando le fuera posible, concluyendo dicho documento por hacer varias manifestaciones honrosas á favor del Administrador y empleados, y por consignar que de él podría hacer este el uso que tuviera por conveniente, todo lo cual firmaron los concurrentes, incluso D. Sandalio Cámara, después de la ante firma «Conforme»:

Resultando que en carta de 3 de Junio dirigida al Administrador por Gusano, manifestó D. Sandalio Cámara que con el mayor dolor y sentimiento tomaba temblando la pluma para decirle que debiendo haber algunos fondos menos en la Caja que la verdadera existencia, la era imposible presentarse ante él, sin que antes se pudieran hallar abiertos, porque se le caería la cara de vergüenza y dolor al ver que por la serie de circunstancias que día aparecía como defraudador de ellos, sin tener la menor culpa, jurando así por los Santos Evangelios, que bien sabía Dios que sólo lo sentía por Gusano, pues había sido tan bueno para él, que no podía explicarse satisfactoriamente la falta, pero que durante la enfermedad que pasó Cámara en Setiembre y Octubre anterior hubo mucho movimiento de fondos en la Caja, ya de recibir las contribuciones, ya de pagar cartas-órdenes ó pago á la Tesorería de provincia, como podía verse por los libros, teniendo que bajar Rufina con las llaves á satisfacerlo el mismo Gusano, y que por la debilidad de su cabeza, después de su enfermedad, pudo ser muy bien por haber dado de más en algún pago ó recibido de menos, concluyendo en la mencionada carta, después de manifestar que había tenido proyectos de suicidarse, por suplicar á Gusano que hiciera un arqueo extraordinario, y dándole minuciosos detalles para realizarlo:

Resultando que además del acta de que se hace mérito en el segundo resultado se remitió al Juzgado otra sin firmar, ex-

tendida en la misma fecha de 4 de Junio, sin que entre una y otra apareciera diferencia esencial en el contenido de los hechos, aunque sí en la modificación de algunas frases ofensivas á Cámara:

Resultando que D. Antonio Laso, Oficial primero Interventor, después de referirse al resultado que las mencionadas actas ofrecían, dijo que en 20 de Mayo anterior había sospechado el desfallo, y se propuso abrir libros de arca reservada para encerrar en ella todos los fondos que estaban fuera de la fianza prestada por el Administrador-Depositario, según previene la instrucción de Contabilidad, y este procedimiento hizo desde luego manifestar al Cámara su desfallo: que en 1.º de Junio quiso encerrar en arcas 44.000 y pico de reales, en oro, procedentes de la Administración de Molina y los dejó sobre el mostrador á cargo de D. Sandalio; pero como este se marchó de la oficina no pudo tener efecto: que al siguiente día tuvo que hacer un pago á la Guardia civil de 10.500 escudos; pero como no se presentase el D. Sandalio, fingiéndose enfermo, lo hizo su señora y su hijo Salvador con las llaves, y habiendo manifestado estos que para hacer el pago había necesidad de sacar 4.000 duros, confesó el testigo que había suficiente con 2.000 duros, puesto que existían fondos bastantes fuera de arcas para completar la libranza de la Guardia civil: que al reunir las sumas y buscar los 44.000 y pico de reales en oro procedentes de la Administración de Molina, ya no se halló dicha suma, y por lo tanto creía que debía haber sido sustraída por el D. Sandalio: que el 10 de Julio, hallándose Cámara repasando la cuenta que había llevado en la Caja, reconvenido por el testigo, le contestó que lo que le pesaba era no haber podido realizar la sustracción más en gordo, á lo que le replicó que en otra ocasión podría haberla ejecutado, cuyas últimas palabras confirma también el testigo D. Marcos Rico, expresando que oyó decir á Cámara «que sentía no haber hecho la sustracción más en gordo»:

Resultando que los demás testigos que intervinieron en el acta reconocieron sus firmas y la exactitud de su contenido, expresando que Cámara reclamó contra ciertas expresiones, las cuales afectaban á su honor, por lo que no se firmó la primera acta y se extendió otra, que los testigos no firmaron hasta el día 6, aunque Cámara lo verificó el 4:

Resultando que Cámara manifestó en su indagatoria que era cierto que habían faltado los 2.943 escudos y 751 milésimas, sin que pudiera asegurar quién había sido el autor de la sustracción, pues la falta venía desde el mes de Octubre de 1869, en que estuvo gravemente enfermo, habiendo quedado la Administración á cargo de Gusano durante dicho periodo, sin saber si las faltas provendrían de haber hecho alguna entrega de más ó recibido de menos, ni pudiera culparle, pues no sabe si después de su enfermedad él mismo entregaría de más en los pagos ó recibiría de menos en los ingresos, asegurando que por su parte no había sustraído un céntimo: que las actas que se le pusieron de manifiesto eran las que extendió el Administrador, y que él firmó la primera á condición de que sólo tendría efecto por aquella noche, quedando el Administrador en que se modificarían las expresiones duras que contenía, para lo cual extendió otra, que le leyó, y expresó, por último, que ignoraba si había las expresiones de que le pesaba no haber sustraído mayor cantidad, pero que solamente pudieron verse en un momento de arrebató:

Resultando que el Administrador presentó una liquidación de las cantidades que debían resultar en caja, y Cámara manifestó que, aunque las partidas parciales eran diferentes, las sumas totales son iguales en ambas, y el déficit que resulta también, y que no ha podido exclarecerse debidamente por las divergencias sustanciales que aparecen en los dichos de los testigos si tuvo ingreso en caja la cantidad que Gusano dijo que se había aplicado á la cuenta del Subdelegado del Banco D. Julian Algora, por lo que debía entregar un hijo de Cámara como recaudador, y si este sacó de la oficina la maleta en que se dijo estaba el dinero:

Resultando que durante los 14 años en que Cámara fué Cajero de la Administración de Sigüenza se portó con el mayor celo y probidad: que estuvo gravemente enfermo en el mes de Setiembre de 1869, hallándose sumamente grave cuando bajó á la oficina en Octubre, y que para curar algunos graves ataques de pecho se le administraron narcóticos, acompañados de un plan antiflogístico riguroso que le produjo una gran debilidad en sus facultades intelectuales, y que desde el día en que se le dejó sin sueldo tuvo que acudir á la caridad de sus amigos sin poder pagar algunas deudas que tenía más que haciendo cesión de los bienes que poseía:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía el delito de malversación de caudales públicos en cantidad mayor de 2.500 pesetas y menor de 50.000: que de él era autor, por prueba de indicios, D. Sandalio Cámara, y le condenó en seis años y un mes de presidio mayor con sus accesorias y al reintegro á D. Félix Gusano de la cantidad referida:

Resultando que contra esta sanción interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el número 4.º del art. 4.º de la provisional que los establece, alegando como infringido el art. 23 del Código, puesto que la pena procedente en todo caso era la de prisión mayor é inhabilitación temporal, aplicando las disposiciones favorables de la nueva y de la antigua legislación:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 23 del Código penal vigente, se prescribe que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellos hubiese recaído sentencia firme, y el condenado estuviese cumpliendo condena:

Considerando que por el art. 348 del Código penal de 1850, se castiga el delito de malversación de caudales públicos que excediese de 500 duros y no pasase de 10.000, con la pena de prisión mayor, y también con la de inhabilitación perpétua, absoluta, llevando la primera pena por accesoría, según el artículo 56, la de suspensión de todo cargo y derecho político del penado, durante el tiempo de la condena:

Considerando que por el art. 405 del Código penal vigente, se impone al mismo delito en iguales proporciones pecuniarias presidio mayor, y asimismo inhabilitación temporal, especial, en su grado máximo, é inhabilitación perpétua absoluta, teniendo el presidio mayor por pena accesoría la de inhabilitación temporal en toda su extensión, según el art. 58, que es, según el párrafo tercero del art. 83 por el tiempo de la condena:

Considerando que si bien de la comparación de ambas legislaciones resulta á primera vista por la índole de las penas y forma de ejecución, más beneficiosa la del Código anterior que la que impone el reformado: sin embargo, la circunstancia de llevar inherente en el de 1850 á la prisión correccional la de inhabilitación perpétua, absoluta, la hace menos beneficiosa, toda vez que la de inhabilitación temporal, especial, que impone el que actualmente rige, es mucho más benigna.

Considerando que esta diferencia desfavorable al procesado

desaparece siempre que se sustituya á la penalidad inherente al Código anterior, la que se admite con el mismo carácter por el reformado:

Considerando que no obstante que esta descomposición é inversión de penas no resulta clara y determinadamente del contexto del art. 23 del Código penal vigente, sin embargo del espíritu que ha presidido en la redacción del mismo, y también de la misma generalidad con que está redactado, se desprende que interpretándole benignamente no puede negarse á los procesados todo el beneficio que les resulte de las diferentes disposiciones, siempre que esto sea de una manera perceptible y manifiesta:

Considerando que en vista de estos precedentes resulta infringido el citado art. 23 del Código penal, que actualmente rige, y que es procedente el recurso de casación interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que, fundado en la infracción del citado artículo 23, ha interpuesto D. Sandalio Cámara contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid de 12 de Abril último, la que casamos y anulamos: reclaméase de la referida Sala por el conducto ordinario la causa original, á los efectos del art. 41 de la ley provisional de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Julio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

RESEÑA SOBRE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DEL DISTRITO CONSULAR DE GLASGOW EN EL AÑO DE 1870.

El comercio de este distrito consular, y en general de todo el Reino Unido, fué en la primera mitad del año que termina regularmente activo, y el descuento se mantenía bastante bajo, no habiendo variado el del Banco de Inglaterra de 3 por 100 desde fines del año anterior.

El primer choque que sufrió la confianza que inspiraba el curso general de los negocios tuvo lugar en el mes de Julio, en vista del aspecto amenazador de la política en Europa; y á la declaración de guerra entre Francia y Prusia el descuento subió en una quincena desde 3 y medio por 100 á 6 por 100. El pánico se apoderó temporalmente del comercio en general y más aun de los tenedores de fondos públicos. El tipo de 6 por 100 no duró sin embargo sino pocos días; y en curso de cinco semanas la acumulación de capitales que afluyen de todas partes, buscando seguridad y buen empleo, hizo bajar el descuento de nuevo á 3 por 100 y aun á 2 y medio, que es hoy el mínimum del del Banco de Inglaterra. El tipo del de nuestros Bancos locales es de 3 y medio por 100 sobre letras á tres meses.

A pesar de que muchos ramos de comercio han sufrido necesariamente, sobre todo aquellos más íntimamente ligados con el continente, otros han continuado en constante actividad.

La guerra produjo allí, como era natural, el alejamiento de sus puertos de una gran cantidad de algodón que vino á aumentar las existencias de este país, produciendo necesariamente una considerable baja en los precios, y cierta lentitud en las transacciones.

Tejidos.—Las manufacturas de tejidos en Escocia están dando muy buenos resultados, y todo hace esperar el progreso sucesivo y rápido de esta industria. Según informes publicados por el Ministerio de Comercio, el valor declarado de la total exportación de manufacturas del Reino Unido en 12 meses hasta Noviembre anterior fué 4 y medio por 100 mayor que la de igual período en 1869 y 11 por 100 más que en 1868. Estos valores ascendieron á 178.077.247 libras esterlinas en 1868, 189.089.242 libras esterlinas en 1869 y 198.157.903 en 1870.

Azúcares y melazas.—Este mercado se abrió con buena demanda y las transacciones tuvieron un curso bastante regular en un principio; pero la expectativa de la reducción de los derechos de importación las paralizó considerablemente, ocasionando la suspensión casi completa de los trabajos de las refinarias en el mes de Marzo. La falta de demanda, unida á la llegada de cargamentos de la isla de Cuba, hicieron bajar los precios de un chelín á uno y seis peniques en quintal. El 11 de Abril fué sancionada por el Parlamento la reducción de 50 por 100 de los derechos sobre el azúcar, y al día siguiente todas las refinarias volvieron á emprender sus trabajos, y las transacciones continuaron con bastante regularidad, variando los precios de 27 á 30 chelines el quintal.

La cosecha del azúcar de remolacha se presenta en el continente bajo el mejor aspecto; calculase que ascenderá en los varios países productores á unas 923.000 toneladas, cuando la anterior no fué más que 841.000. La de la isla de Cuba promete ser, según noticias, igual si no mayor que la del año anterior; pero los embarques principiarán solamente en Febrero, y por consiguiente no se pueden fijar precios, si bien se han hecho proposiciones de 27 y 30 chelines por calidades Mascabado y Blanco.

La importación total de azúcar en el Clyde en 1870 fué de toneladas 205.885; siendo la de 1869 solamente 144.657. Se dividió del modo siguiente: posesiones inglesas de las Indias occidentales 47.602 toneladas, Mauricio 5.202, Brasil 18.194, Cuba 88.622, Java 2.540, otros países 8.740 y 35.018 de azúcar de remolacha.

El consumo fué de 196.129 toneladas contra 156.023 en 1869. El depósito, incluyendo algunos cargamentos llegados y no comprendidos en la relación oficial, era en 31 de Diciembre de 23.545 toneladas contra 18.295 en 1869.

La importación de melazas, reducidas á azúcar en la proporción de tres octavos, fué de 39.083 toneladas, igual á 14.031 de azúcar menor que la de 1869, que fué de 18.188 toneladas.

Te.—La importación de té ha sufrido una gran transformación en este año con la apertura del Canal de Suez que acorta el viaje por esta vía, reduciéndolo á 65 días por término medio. Los precios han fluctuado entre 2 chelines y 2 y 6 peniques libra por las buenas calidades de bougon y 11 peniques á un chelín por las inferiores. En el Clyde no hay importación directa de este artículo hace unos cinco años. La de cabotaje ha ascendido en 1870 á libras 7.102.959 contra libras 6.471.508 en 1869. El consumo total de Escocia puede calcularse en 15 millones de libras.

Maderas de construcción.—Las importadas en el Reino

Unido en 1870 ascienden á unas 20.000 toneladas, de las que 6.000 se importaron en el Clyde.

Caoba.—La importacion de caoba en este mercado ascendió á 415.747 pies contra 1.045.291 en 1869.

Palo de tinte.—La total importacion de este artículo fué de 41.082 toneladas contra 6.343 en 1869. Los puntos de procedencia fueron Jamaica, Santo Domingo, Cuba y Honduras directamente y algunas partidas via New-York.

Algodon.—En los primeros cinco meses de 1870 se sostuvieron los precios altos que dominaron en 1869; pero hacia mediados de Junio principi6 á notarse tendencia á la baja y á fines de Julio la guerra franco-prusiana por una parte, y el buen aspecto de la cosecha en los Estados Unidos por otra, produjeron una baja á 3 peniques en libra, que sin embargo quedó reducida á la mitad en Agosto y Setiembre; pero la continuacion de la guerra operó de nuevo su opresiva influencia en estos mercados, y en el resto del año los precios fueron cada vez más bajos y las operaciones más escasas á causa de las pérdidas experimentadas por muchos de los comerciantes y corredores de este artículo.

La importacion de América en todo el reino fué de unas 600.000 pacas más que en 1869. La de la India, al contrario, presenta una disminucion de 250.000, y la de otras procedencias 120.000 tambien de disminucion.

El consumo total del reino se calcula en 54.000 por semana por término medio; el de 1869 sólo ascendió á 50.550.

La importacion directa en el Clyde sólo fué de 8.125 pacas, y el consumo en toda Escocia se puede calcular en unas 1.800 por semana.

Cereales.—El mercado de cereales ha sufrido naturalmente tambien los efectos de la guerra, y en el mes de Julio se notó una alza considerable en los precios que siguen sosteniéndose con poca variacion. Comparando los precios de 31 de Diciembre de 1870 con los de igual época en 1869 resulta una alza en el trigo de unos 4 chelines. Maíz 2 chelines. Avena un s. Habas 2 s. Cebada un s. 6 d. por Boll (2 fanegas). Harina 4 s. en barril y 6 s. en sacco.

La importacion de trigo en América y Canadá fué de unas 500.000 quarteras, y la del mar Negro y puertos del Mediterráneo 191.000.

Hierro en lingotes.—Los precios han variado mucho en el año anterior; principiaron las operaciones á 53 chelines 4 peniques tonelada, y en Marzo subieron los precios hasta 61 s. 6 d.; en Junio tuvieron una pequeña baja, y á la declaracion de la guerra bajaron rápidamente hasta 49 s. 10 y medio d. encontrándose en la actualidad á 51 s. poco más ó ménos. La produccion del año fué de 1.206.000 toneladas, aumento de 58.000 sobre la de 1869. El consumo y exportacion se estiman en toneladas 1.161.000, dando tambien un aumento de 63.000 toneladas. La existencia es de 665.000 toneladas, ó sean 45.000 de aumento sobre 1869.

El número de hornos encendidos fué por término medio de 130; y el año concluye con 126 ardiendo, cuatro ménos que el año anterior en igual época.

La exportacion para puertos españoles fué en dicho año de toneladas 52.200.

Vinos.—La importacion de los de Jerez en el año fué de 313.510 galones, ó sean 2.828 botas; la de 1869 asciende solamente á 261.723 galones, 2.423 botas. La cantidad sacada de depósito para el consumo en dicho año ascendió á 150.035 galones, 1.389 botas contra 189.766 en 1869, y la exportacion fué de 157.816 galones, 1.461 botas, de los cuales 122.000 se exportaron para puertos del reino, y el resto para el extranjero, principalmente para las Indias, Brasil, Valparaiso y Australia. La existencia en depósito á fin de año era de 156.254 galones, 1.447 botas contra 150.626 en 1869. Esta cantidad representa provision para unos cinco meses tomando por base el consumo y exportacion que hubo por término medio en el año anterior, y es de suponer que para la primavera tomará gran incremento la importacion.

Los precios han tenido poca variacion durante el año, sosteniéndose en libras esterlinas 14 á 29 por bota los nuevos, 33 á 51 las buenas calidades, 55 á 71 superior, y 85 á 120 el amontillado.

En Oporto fué la importacion de 160.116 galones, dando un aumento sobre el anterior de 37.475 galones. Se consumieron 75.081 y se exportaron 78.486: 24.000 para el extranjero y el resto para puertos del reino.

Los vinos franceses declinaron bastante en este año. La importacion fué de 152.606 galones: el consumo de 106.552 y la exportacion 67.836; quedando en depósito 9.817.

Aguardiente, ron y ginebra.—La importacion del año ascendió á 345.471 galones de aguardiente, 157.420 de ron y 58.810 de ginebra. La exportacion á 117.566 de aguardiente, 47.825 de ron y 9.253 de ginebra.

Procediendo al análisis de estas cifras, es de notar que la exportacion del año anterior ha disminuido considerablemente, sobre todo para España, Portugal y Francia. De los 117.568 galones de aguardiente exportados, 91.636 fueron para puertos del reino y 25.930 para el extranjero.

La importacion de aguardiente ha excedido á la de 1869 en la enorme cifra de 218.385 galones.

Carbon.—No habiendo podido reunir los datos necesarios respecto á la exportacion general, me limitaré á notar el exportado de estos puertos para España y sus provincias de Ultramar que ascendió en el año á 21.101 toneladas.

Construccion de buques.—La construccion de buques en los astilleros del Clyde continúa bajo el pié de la mayor prosperidad. El resultado total del año, sin embargo de no haber llegado á la altura del de 1869, qué fué excepcionalmente próspero, es sumamente satisfactorio, y demuestra un considerable aumento sobre todos los demás años anteriores. El número total de buques terminados durante el año fué de 234 con 189.300 toneladas, siete buques y 4.200 toneladas ménos que en 1869; pero seis y 4.800 más que en 1868 y 75.000 toneladas más que en 1867.

De buques de guerra sólo hubo uno de 2.640 toneladas, mientras en 1869 hubo tres con 9.100. Vapores de rueda se construyeron 18 de hierro con 9.400 toneladas, y dos de hierro y madera con 750, contra 11 de hierro con 6.500, y cuatro de hierro y madera con 1.800 en 1869. En la construccion de vapores de hélice se ve en este año el más notable resultado, habiéndose lanzado al agua el extraordinario número de 121 buques con 133.000 toneladas; lo cual representa un aumento de 30 buques y 50.000 toneladas comparado con cualquiera de los años anteriores. El término medio del tonelaje de vapores de hélice construidos en los últimos siete años es de 65.000 toneladas poco más ó ménos; cuya cifra no llega á la mitad del 1870. La causa de este aumento se explica con la gran demanda que ha habido de buques de esta clase para la navegacion de la India por el Canal de Suez, para la cual se requieren buques de poco calado con máquinas de moderado consumo de carbon. El Canal de Suez, produciendo esta gran demanda de buques de vapor, causó la correspondiente disminucion en la de buques de vela en la que hubo una baja de 60 por 100. Se construyeron este año 40 buques de hierro con 30.090 toneladas; seis de hierro y madera con 6.100; y 16 de madera con 2.740; contra 78 con 74.600, 16 con 16.150 y 10 con 1.400 respectivamente en 1869.

Los buques construidos para España son los vapores Alfre-

do el Grande de 469 toneladas, Villa de Madrid de 118 y Mendez Nuñez de 1.300; este último, que es un magnífico buque perteneciente á los Sres. A. Lopez y compañía, y está destinado á la carrera de Cádiz á la Habana.

Reasumiendo el movimiento comercial entre este distrito consular y los puertos españoles resulta: que entraron en dicho año 43 buques españoles, midiendo 10.874 toneladas, tripulados por 556 individuos y con carga por valor de libras esterlinas 277.672; 437 buques extranjeros procedentes de puertos españoles, midiendo 144.507 toneladas, tripulados por 5.392 individuos y con carga por valor de libras 3.595.609.

Salieron en igual época 46 buques españoles con 10.274 toneladas, 603 individuos de tripulacion y carga por libras esterlinas 341.259; 217 buques extranjeros con destino á puertos españoles con 70.662 toneladas, 2.626 individuos de tripulacion y carga por libras esterlinas 203.178.

Fué, pues, la total importacion directa de puertos españoles de libras esterlinas 3.873.281, y la exportacion para los mismos de libras esterlinas 3.328.289 en beneficio de la importacion de productos españoles.

Glasgow 10 de Febrero de 1871.—El Cónsul de España, A. Rodriguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

SINRS DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NÚMERO 726.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Includes entries for Provincia de Cáceres and Provincia de Teruel.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Includes entries for Ayuntamiento de Samper, Idem de Santa Eulalia, etc.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Includes entries for Ayuntamiento de Cañuñas, Idem de id., etc.

Direccion general de Contribuciones. No habiendo satisfecho el presunto poseedor del título extranjero de Marqués de Ceballos los derechos que á la Hacienda correspondan, ni obtenido por consecuencia la autorizacion necesaria para usarlo legalmente en cumplimiento de lo mandado en la orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, queda prohibido su uso en España bajo la multa establecida en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1846. Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos. Esta Caja general satisfará el día 25 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos publicos, señaladas con los números del 241 al 253 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 331 al 330 inclusive. Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 25 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 1.044 al 1.070 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje. Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública. Secretaria. El día 25 del actual se satisfarán por la Tesorería de esta Direccion, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último, correspondientes á obligaciones generales de ferro-carriles, cuyas carpetas estén señaladas con los números del 394 al 400, ambos inclusive. Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.º B.º—Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los expedientes que se expresarán en que han recaido acuerdos de este Departamento, que deben notificarse á los interesados, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á Armar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan, en la inteligencia de que no verificándose así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.

TÉRMINO DE TRES MESES. Ramo de presas inglesas.—Interesado D. Baltasar Ruiz Martinez; apoderados D. Francisco Javier Polk, D. Buenaventura Ruiz de Gopegui y D. José de Cárdenas. Ramo de suministros.—Interesado D. José Mariano Quindos y Tejada, Marqués de San Saturnino. Ramo de préstamos.—Interesado D. Luis Pola del Castillo. Ramo de suministros.—Interesado D. José Lopez del Rincon. Madrid 17 de Agosto de 1871.—P. V., Gregorio Zapatero.—V.º B.º—Morales.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados y desestimados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública recaídos en las fechas que también se dirán, la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

	Cantidades.
	Rs. vn. Cents.
ACUERDO DE LA JUNTA DE 28 DE JULIO DE 1871.	
Ramo de haberes.—Interesados los herederos de D. Antonio Movillon, caducado.	20.061
Ramo de haberes.—Interesados los herederos de D. Antonio Eduardo y Jimenez, caducado.	13.792'12
ACUERDO DE LA JUNTA DE 4.º DE AGOSTO DE 1871.	
Ramo de presas inglesas.—Interesado D. Ventura Lacombe, caducado.	59.303
Ramo de presas inglesas.—Interesado D. Narciso Suere, apoderado de D. José y Doña Paula Vila, desestimando la alzada por Real orden de 17 de Junio de 1871.	
ACUERDO DE LA JUNTA DE 21 DE JULIO DE 1871.	
Ramo de presas inglesas.—Interesado D. Ramon Lopez Belo, apoderado de los herederos de Don Ramon Fernandez, desestimada.	
ACUERDO DE LA JUNTA DE 1.º DE AGOSTO DE 1871.	
Ramo de presas inglesas.—Interesado D. Antonio Lacombe y Gatica, desestimada.	
ACUERDO DE LA JUNTA DE 7 DE JULIO DE 1871.	
Ramo de presas inglesas.—Interesados D. Pedro Fito y Peña y D. Pablo Nanot por 3.000 pesos, cuenta y riesgo de D. Patricio Fernandez Perez, desestimada.	60.000
ACUERDO DE LA JUNTA DE 21 DE JULIO DE 1871.	
Ramo de caudales de América.—Interesados Doña Maria Teresa Vavherben y demás herederos de D. José Prieto, desestimada.	
Ramo de suministros.—Interesados D. Pedro Rocafort y otros, caducada por Real orden de 17 de Junio de 1871.	
	153.156'12

Madrid 17 de Agosto de 1871.—P. V., Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 4 de Marzo de 1870, se mandaron satisfacer á favor de la capellania colativa, fundada en la parroquia de San Martin de la villa de Alcuiza por el Presbítero D. José Antonio de Guereza 1.272 escudos 400 milésimas en una inscripción de la renta consolidada del 3 por 100; al de los testamentarios del Presbítero Don Juan Bautista Legarra, poseedor que fué de la referida capellanía, 741 escudos 420 milésimas, y al del Presbítero Don Francisco Maria Legarra, actual poseedor de la misma, 649 escudos 931 milésimas, ambas partidas en títulos de la indicada renta; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 15 de Noviembre de 1870, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo, núm. 836, de 19 de Junio de 1871, con la que presentó en Victoria D. Manuel de Telleria en virtud de poder de D. Juan Bautista Legarra, Rector de dicha parroquia, dos escrituras de consolidación, números 30.778 y 30.779, importantes en junto rs. vn. 16.828'17.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se crea con mejor derecho á dichos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 15 de Noviembre próximo venidero.

Madrid 30 de Junio de 1871.—P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 22 de Julio de 1870, se mandaron satisfacer á favor de D. Antonio Comet y Quintana, Cura párroco de la Iglesia de Font, como representante de la extinguida cofradía de San Blas y Sangre de Cristo, establecida en la misma parroquia, 1.060 escudos 528 milésimas, y 194 escudos 33 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año; á contar desde 18 de Noviembre próximo pasado, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo, núm. 1.969, de 4 de Mayo de 1871, con que D. Antonio Permiñón presentó en las oficinas de Zaragoza dos escrituras de consolidación, números 22.143 y 22.144, en total rs. vn. 21.285'3.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dichos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 18 de Noviembre próximo venidero.

Madrid 30 de Junio de 1871.—P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden, fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública, acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el 25 al 30 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación de existencia y estado, expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación.

Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificación expedida por dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para su inclusión en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—P. A., Nicasio Martinez.—1

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses del primer semestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 218 al 232. En la misma forma será satisfecha la factura de bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre de 1870 núm. 373.

Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses de los mismos pertenecientes al segundo trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 371 al 426. Asimismo se satisfarán las que lo están con los números 19 á 22 de los amortizados en 31 de Julio último.

Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tuy y Laguardia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tuy á Laguardia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion deba ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Pontevedra.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Pontevedra.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Tuy, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 25 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 925 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra ó en la subalterna de Rentas de Tuy, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 92 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tuy á Laguardia y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Agosto de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.—ISLA DE PUERTO-RICO.

Recaudacion obtenida por las Aduanas de dicha isla durante el mes de Junio último, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del decreto de 11 de Abril de 1863.

ADUANAS.	1870.		1871.		AUMENTOS EN 1871.		BAJAS EN 1871.	
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.				
Administracion local de la capital.	222.486'28	49.128'63	565.109'06	71.662'17	342.622'78	22.533'84		
Idem id. de Mayagüez.	145.423'69	91.540'01	160.805'75	81.065'34	15.382'06		10.474'67	
Idem id. de Ponce.	111.402'72	126.882'63	190.284'58	79.363'51	78.881'86		47.519'42	
Idem id. de Arroyo.	51.479'08	29.537'50	44.316'13	39.322'73		9.785'23	7.162'93	
Idem id. de Naguabo.	61.109'41	55.739'17	59.615'87	43.674'69			1.493'84	
Idem id. de Aguadilla.	12.499'13	31.084'12	32.110'36	11.327'03	19.611'23		19.757'09	
Idem id. de Arecibo.	25.224'10	21.697	27.628'90	17.446'74	2.404'80		4.250'26	
TOTAL	629.624'41	405.609'06	1.079.870'35	343.862'21	458.902'73	32.318'77	8.656'79	94.065'62

DERECHOS de importacion.		DERECHOS de exportacion.	
Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
629.624'41		405.609'06	
1.079.870'35		343.862'21	
450.245'94		81.746'85	

Recaudacion de Junio de 1870
Idem de id. de 1871
DIFERENCIA de más en 1871
DIFERENCIA de menos en 1871

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.—V. B.—El Subsecretario interino, Cazorro.

Estado del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		NÚMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Torch.....	Goleta.....	Mr. Genest.....	Inglesa.....	80	Hélice.	80	6	5	De Bonny.....	6	Para la mar.
Renaudin.....	Idem.....	Mr. Brueyere.....	Francesa.....	83	Idem..	130	5	21	De Gabon.....	22	Para Gabon.
Prosperidad.....	Idem.....	D. Guillermo Camargo.....	Española.....	84	Idem..	80	2	22	De Príncipe.....	"	"

Estado del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS.		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	De su arqueo.	De su carga.	Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
María.....	Paquete.....	Mr. Paxkinson.....	Inglesa.....	12	"	"	65	"	"	"	1.º	Para Bimbia.
Sarah.....	Pailebot.....	Mr. Chím.....	Idem.....	5	"	"	14	"	"	"	1.º	Para Westbey.
Benin.....	Paquete.....	Mr. Corbet.....	Idem.....	47	Hélice	250	785	"	2	De Gabon.....	2	Para Liverpool.
Gabon.....	Pailebot.....	Mr. Harton.....	Idem.....	5	"	"	10	"	"	"	2	Para Bubi.
Liberia.....	Paquete.....	Mr. French.....	Idem.....	46	Hélice	250	727	"	3	De Liverpool...	3	Para Liverpool.
María.....	Pailebot.....	Mr. Paxkinson.....	Idem.....	12	"	"	65	"	7	De Bimbia.....	9	Para Bimbia.
Gabon.....	Idem.....	Mr. Harton.....	Idem.....	6	"	"	40	"	7	De Bubi.....	12	Para Victoria.
Janette.....	Goleta.....	Mr. Guiky.....	Idem.....	15	"	"	90	"	16	De Calabar.....	22	Para Batanga.
Bonny.....	Paquete.....	Mr. Pyeroff.....	Idem.....	47	Hélice	250	765	"	17	De Bonny.....	18	Para Calabar.
Lagoz.....	Idem.....	Mr. Hamilton.....	Idem.....	51	Idem..	275	782	"	22	De Bonny.....	23	Idem.
Bonny.....	Idem.....	Mr. Pyeroff.....	Idem.....	47	Idem..	250	765	"	23	De Calabar.....	24	Para Liverpool.
Gabon.....	Pailebot.....	Mr. Harton.....	Idem.....	6	"	"	40	"	25	De Victoria....	"	"

Santa Isabel de Fernando Póo 23 de Junio de 1874.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Es copia.—El Jefe de la Seccion de Gobierno y Fomento, Mariano Z. Cazorro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Agosto de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Garcia.....	Gijon.
Angela Sanchez.....	Manzanares.
Cristóbal Perez.....	Valencia.
Carlos Izquierdo.....	Cuenca.
Dionisio Marticorena.....	Alicante.
Felipe Diez.....	Guadalajara.
Felipe Maria Ibarra.....	Valladolid.
Felipe Carpintero.....	Montevideo.
Francisco Montaner.....	Talavera.
German Crespo.....	Serena.
Isabel S. Pecha.....	Zamora.
José Mancera.....	Benavente.
Joaquin Gonzalez.....	Alcoy.
Jacoba Fernandez.....	Valladolid.
Laura F. Pla.....	Barcelona.
Manuel Barrios.....	Granja.
Mariano Santibañez.....	Santander.
Paz Ochoa.....	Fitero.
Pia Sanchez Losada.....	Parla.
Pedro J. Amat.....	Eida.
Pedro Pascual.....	Beteta.
Quintero Gonzalez.....	Valladolid.
Sebastian Sanchez.....	Segovia.
Sofia Pazos.....	Monelos.
Tomás Bande.....	Arizcun.
Vicente Machain.....	Bilbao.
Zoa Fernandez.....	Granja.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

El día 3 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa Consistorial de Villarejo de Salvanés, cuyo

acto tendrá lugar en esta Administracion ante el Jefe de la misma, y el que lo es de la Intervencion, y el Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, y en el otro punto ante el Alcalde, Regidor Síndico y el Administrador subalterno de Propiedades del partido de Chinchon, residente en Villarejo de Salvanés, la subasta en arrendamiento de los pastos de la rastrojera, barbechera é invernadero para ganado lanar en el trozo del monte mayor de Castilla, titulado Cerro Cabriel, sito en término de Villarejo de Salvanés, por tiempo de dos años, y su tipo el de 1.625 pesetas de renta anual.

En el mismo día y hora tendrá efecto la subasta en arrendamiento de los pastos de rastrojera, barbechera é invernadero del trozo del monte tambien mayor de Castilla, titulado la Lollilla, en dicho término, por tiempo de dos años y bajo el tipo de 1.500 pesetas de renta anual.

Los pliegos de condiciones á que han de sujetarse en todo las personas que deseen interesarse en dichos remates obran en esta Administracion económica y en la Secretaria de aquel Municipio, donde pueden examinarlos para satisfaccion del público.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Comision de apremio por Bienes nacionales.

Se sacan á pública subasta para pago de plazos vencidos y no satisfechos seis cuadros pintados al óleo y tasados en 276 pesetas: será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; advirtiéndose que si no hubiere postores al todo se procederá al detall.

La subasta tendrá lugar el día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal.—El Comisionado, A. del Campo.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio de Casas, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presente en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 245 pesetas que aquel quedó adeudando á la Hacienda pública como arrendatario que fué del ramo de carnes en Estepona el año de 1828; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensacion del débito en títulos de la Deuda del personal que se les admitirán por todo su valor nominal, ó la condonacion del 70 por 100, satisfaciendo en metálico el 30 por 100 restante; y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 1.º de Agosto de 1874.—El Jefe de la Administracion, P. S., Nicasio Guereñu.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

Por el presente se cita y requiere en forma á Fernando José Gonzalez Sanchez, hijo de Juan Antonio y Romualda, natural de esta villa, mozo á quien correspondió el núm. 10 en el sorteo verificado para el reemplazo del ejército del presente año, á fin de que se presente en este pueblo el día 30 de los corrientes para ser tallado y filiado ántes de ponerse en marcha para la entrega de quintos en Albacete; apercibido que de no verificarlo se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dicho mozo debe encontrarse ejerciendo su oficio de pastor en uno de los pueblos limítrofes á la provincia de Jaen ó en esta limítrofe á la de Albacete.

Se suplica á los Sres. Alcaldes en cuyo pueblo se encuentre dicho mozo le hagan saber el contenido de esta citacion para evitarle el perjuicio que en otro caso ha de irrogarsele.

Peñas de San Pedro 21 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Casiano R. de Vera.—Por su mandado, Antonio Martinez, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Bartolomé de Pinares.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de San Bartolomé de Pinares, en la provincia de Avila, distante una legua de la estacion de la Cañada en la via férrea del Norte, con Farmacia establecida en la misma poblacion, que por constar de 286 vecinos está considerada como partido de tercera clase, segun el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Su dotacion consiste en 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; siendo obligacion del Profesor asistir gratis hasta 100 familias pobres, y desempeñar los demás cargos que les impone el citado reglamento.

El contrato ó iguala con los demás vecinos bien acomodados consiste en 2.000 pesetas de dotacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas con arreglo al art. 27 del citado reglamento, al Sr. Alcalde presidente, dentro de los 20 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

San Bartolomé de Pinares 10 de Julio de 1874.—El Alcalde, Julián Coarta.

Registro de la Propiedad de Agreda.

PROVINCIA DE SORIA.—AUDIENCIA DE BÚRGOS (1).

Extracto de inscripciones defectuosas que resultan en los libros de este Registro, formado para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
<i>Sigue HINOJOSA DEL CAMPO.</i>					
Miguel Fuertes.....	Dos lotes.....	Varios sitios.....	Compra.....	Hacienda Nacional.....	Falta el detalle.
D. Benito Calahorra.....	Dos lotes.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Mariano Marco.....	Prado.....	Valdeazarza.....	Idem.....	"	No se explica quién vende.
Andrés y Pedro Ciriano.....	Varias tierras.....	"	Herencia.....	Sus padres.....	Falta situacion y explicacion.
Inés, Ana, María y Feliciano Sanz.....	Casa.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Josefa Hernandez.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
	Heredad.....	Puente la Reina.....	Idem.....	"	Falta cabida y linderos.
	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Antonia Delgado.....	Heredad.....	Puente la Reina.....	Idem.....	"	Falta cabida y linderos.
	Heredad.....	La Nava.....	Idem.....	"	Idem id.
	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Dorothea Sanz.....	Heredad.....	Las Losas.....	Pago de deuda.....	Herederos de José Sanz.....	Falta cabida y linderos.
Pablo Calonge.....	Corral.....	"	Compra.....	Bias Izquierdo.....	Falta situacion.
José Lozano.....	Parte de casa y tierra.....	"	Herencia.....	Su mujer.....	Idem cabida y linderos.
Victor Lozano.....	Parte de casa.....	"	Compra.....	Joaquin Garcés.....	Idem id.
Patricio Martinez.....	Partes de casa.....	"	Herencia.....	Su madre.....	Idem id.
Beatriz Lozano y hermanos.....	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Herencia.....	"	"

(1) Véanse las GACETAS de los días 17 al 23 del actual.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procedé.	DEFECTO de la inscripcion.
Marqués de la Vilueña.....	84 heredades.....	Idem.....	Idem.....	Su antecesor.....	Falta el detalle.
Cirilo Izquierdo.....	Casa y tierras.....	Idem.....	Idem.....	».....	Faltan linderos.
Félix García.....	Una hacienda.....	».....	Compra.....	Su hermano Sebastian.....	Falta el detalle.
Doña Petra Sanz.....	Hacienda.....	».....	Herencia.....	Su marido.....	Idem.
Julian Aragonés.....	Heredad.....	».....	Compra.....	Manuel Golmayo.....	Falta la situacion.
Doña Bonifacia Latorre.....	Hacienda.....	».....	Herencia.....	».....	Falta el detalle.
D. Guillermo Lozano.....	Heredad.....	».....	Compra.....	Dionisio Gil.....	Falta situacion.
D. Estéban Jimenez.....	Heredad.....	Las Fuentezuelas.....	Adjudicacion.....	».....	Falta cabida y linderos.
Doña Sandalia Galan y Gomez.....	Varias tierras.....	».....	Herencia.....	».....	Falta situacion, cabida ó linderos.
Doña Juliana Benegasí.....	Heredad.....	Fuente romana.....	Idem.....	».....	Falta cabida y linderos.
D. Pedro Llorente.....	Huerto.....	».....	Idem.....	».....	Idem id. y situacion.
D. Pedro Llorente y Eustaquio Hernandez.....	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Compra.....	D. Antonio y Juana Remon.....	Falta de detalle.
D. Eugenio Ciriano.....	Casa, huerta y tierras.....	».....	Idem.....	A los mismos.....	Falta de detalle y situacion.
D. Francisco Garcés.....	Varias.....	Varios.....	Idem.....	Miguel Sainz é hijos.....	Idem id.
			Idem.....	D. Angel Yebes.....	Idem id.

MONGALA.

Pedro Fernandez.....	Medio prado.....	».....	Compra.....	Anastasio Fernandez.....	Falta situacion.
José Delgado y Agapito Carrascosa.....	Casa.....	».....	Idem.....	D. Jacinto Balmaseda.....	Idem.
Marcelina Fernandez.....	Heredad.....	Rio Villas.....	Herencia.....	».....	Falta de linderos.
Gregorio Fernandez.....	Heredad.....	Las Heras.....	Idem.....	».....	Idem.
Juan Perez.....	Parte de casa.....	».....	Idem.....	».....	Falta situacion.
José Delgado.....	Huerto.....	».....	Compra.....	Estanislao Remacha.....	Idem.
Agapito Carrascosa.....	Heredad.....	Fuente Cano.....	Idem.....	».....	Falta de linderos.
Mariano Barrero.....	Un lote.....	».....	Idem.....	Hacienda nacional.....	Falta el detalle.
Juan Cuesta.....	Dos lotes.....	».....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Bonifacio Fernandez.....	Un lote.....	».....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Leon Badillo.....	Cerrado.....	Peña Marin.....	Herencia.....	Su hermano Miguel.....	Falta cabida y linderos.
Pedro Serrano.....	Casa.....	Barrio Grande.....	Compra.....	Juan Perez.....	Faltan linderos.
Mariano Barrera.....	Cerrado.....	».....	Idem.....	Eulogio Perez.....	Falta situacion.
Apolinar Leria.....	Casa, corral y huerta.....	».....	Idem.....	Doña Antonia Jimenez.....	Idem.
Felipe Cuesta.....	Casa con tres corrales.....	».....	Idem.....	Angel Jimenez y otros.....	Idem.
	Hacienda.....	».....	Idem.....	D. Antonio Balmaseda.....	Falta el detalle.
	Huerto y prado.....	».....	Idem.....	Al mismo y su hijo.....	Falta situacion y linderos.

HUÉRTELES.

Pedro Marin.....	Huerto.....	El Orcajo.....	Herencia.....	».....	Falta cabida y linderos.
Antonio Jimenez.....	Huerto.....	Los Pozos.....	Idem.....	».....	Idem id.
Anselma Barrero.....	Heredad.....	».....	Idem.....	».....	Falta situacion.
Florentina Laya.....	Varias.....	Varios.....	Idem.....	».....	Idem, cabida y linderos.
Sotera Marin.....	Varias.....	Idem.....	Idem.....	Su padre.....	Idem id. id.
Estefania Garcia.....	Varias.....	Idem.....	Idem.....	».....	Idem id. id.
Pedro Redondo.....	Varios pedazos.....	».....	Idem.....	».....	Idem id. id.
Clemente Perez.....	Varios.....	».....	Idem.....	».....	Idem id. id.
Eusebio Barrero.....	Varios pedazos y parte de casa.....	».....	Idem.....	Su padre.....	Falta situacion y linderos.
Vicente Perez.....	Heredad.....	».....	Idem.....	».....	Idem cabida y linderos.
Tomasa Perez.....	Prado.....	Manotello.....	Idem.....	».....	Idem id.
Bernardo Perez.....	Cerrado.....	».....	Idem.....	».....	Falta situacion y linderos.
José Martinez.....	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Idem.....	».....	Faltan linderos.
Simon Fernandez.....	Siete tablas.....	».....	Idem.....	».....	Falta situacion.
Juan Barrero.....	Prado.....	Manotello.....	Idem.....	».....	Faltan linderos.
Bráulio Fernandez.....	Huerto.....	Orcajo.....	Idem.....	Su hermano Miguel.....	Idem.
Andrés Marin y Matías Santolaya.....	Prado.....	Casujos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Francisco Serrano, Bernardo Perez y Vicente Fernandez.....	Prados y herreñales.....	Varios sitios.....	Compra.....	Hacienda nacional.....	Falta el detalle.
Juan de Dios Martinez.....	Parte de un molino.....	Extramuros del pueblo.....	Idem.....	».....	Confusion de otorgantes.
Matías Laya.....	Prado.....	».....	Idem.....	José Jimenez.....	Falta de situacion.
Primo Feliciano Santolaya.....	Varias heredades.....	».....	Idem.....	Tomás Martinez.....	Falta el detalle.
	Varias.....	».....	Idem.....	El mismo y otros.....	Idem.
	Varias.....	Varios.....	Idem.....	Aniceto Valero y Ramona Santolaya.....	Falta de linderos.

JARAY.

Julian Alonso.....	Mitad de corral.....	Calle Real.....	Herencia.....	María Almajano.....	Faltan linderos.
Isidro Sanz.....	Heredades.....	Corral Blanco.....	Idem.....	Idem.....	Falta el detalle y linderos.
Hijos de Gregoria Sanz.....	Mitad de corral.....	Calle Real.....	Idem.....	Idem.....	Faltan linderos.
Márcos, Marcial é Hilario Sanz.....	Heredades.....	Corral Blanco.....	Idem.....	Idem.....	Falta el detalle.
María Blasco.....	Mitad de corral.....	Corral blanco.....	Herencia.....	María Almajano.....	Falta pormenor y linderos.
Petronila, Dionisia y Juliana Blasco.....	Casa.....	Calle Real.....	Idem.....	Idem.....	Falta de linderos.
Juliana, María, Dionisio, Norberto y Manuel Hernandez.....	Corral, tierras y parte de casa.....	».....	Idem.....	Su madre Paula.....	Falta situacion y linderos.
Félix Hernandez.....	Parte de casa.....	».....	Idem.....	».....	Falta el pormenor y situacion.
Matías, Hilaria, Josefa, Andrés y Crisanta Millan.....	Parte de casa y heredades.....	».....	Idem.....	».....	Falta situacion y linderos.
Indalecio Garcia.....	Parte de casa y heredades.....	».....	Idem.....	».....	Idem id.
D. Agustin La Orden y Oñate.....	Parte de corral y heredades.....	».....	Idem.....	».....	Idem id.
Doña Elena Guerra.....	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Idem.....	Su madre.....	Falta cabida y linderos.
Modesto Blasco.....	Varias tierras.....	Varios sitios.....	Compra.....	Conde de Castejon.....	Falta el detalle.
Antonio Calonge.....	Varias.....	Varios sitios.....	Herencia.....	Su padre.....	Idem.
Victoriano Dominguez.....	Varias.....	Varios sitios.....	Idem.....	Sus hermanos.....	Idem.
Victoriano Delso.....	Varias.....	Varios sitios.....	Idem.....	».....	Idem.
Hilaria y Cristina Millan.....	Varias.....	Varios sitios.....	Compra.....	Gregorio Corchon.....	Falta cabida y linderos.
Ezequiel y Millan Uriel.....	Sitio de huerto, 3 herreñales y 87 yugadas.....	».....	Idem.....	Pedro Dominguez.....	Falta situacion.
D. Paulino de la Orden.....	Tres heredades.....	».....	Herencia.....	».....	Falta situacion ó linderos.
D. Juan de Dios Val.....	Hacienda.....	Varios términos.....	Idem.....	D. Ambrosio Garcés.....	Idem id.
D. Juan de Dios Val, Atanasio Delso, Bernardino Delso, Millan y Manuel del Hoyo.....	Hacienda.....	».....	Idem.....	Hacienda nacional.....	Falta la situacion.
Domingo Calonge y su hijo Antonio Millan del Hoyo.....	Una hacienda.....	».....	Idem.....	Doña María Soledad Gonzalez de Gante.....	Falta el detalle é interesado de una carga.
Ezequiel y Millan Uriel y otros.....	Varias tierras y huerto.....	».....	Idem.....	».....	Falta el detalle de las fincas y confusion de otorgantes.
Faustino Golmayo.....	Varias tierras.....	».....	Idem.....	D. Ambrosio María Medrano.....	Falta el detalle.
	Varias.....	».....	Idem.....	D. Ambrosio y Pedro Garcés.....	Idem.
			Idem.....	Hacienda nacional.....	Idem.

LA LAGUNA.

Doña Amalia y D. Balbino Ramon Ortego.....	Heredad.....	Frente á casa.....	Herencia.....	».....	Falta cabida y linderos.
Matías Romero.....	Era.....	».....	Declaracion.....	».....	Falta situacion.
D. Antonio Herreros.....	Casa.....	».....	Compra.....	Juan José Mozun.....	Idem.

LEDRADO.

Francisca y Vicenta Jimenez.....	Heredades y parte de casa.....	».....	Herencia.....	».....	Falta cabida ó linderos.
Angel Ridruejo.....	Un censo.....	».....	Compra.....	Blas Jimenez.....	Falta el detalle y de la carga.
José Garcia.....	Parte de casa y cerrado.....	».....	Idem.....	Dionisio Martinez.....	Falta situacion.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Bermillo de Sayago.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido. Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Gonzalez Vega, natural y residente en Villar del Buey, para que en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de proceder á la división de una casa que por iguales partes le pertenece con sus hermanos Domingo y María por haber sido vendida la tercera perteneciente á la última para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo de Sayago 17 de Agosto de 1871.—José Bermudez de Castro.—José Surza Serrano.

Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos. Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro García Arenas, natural de Castrojeriz, con última residencia en Santa María del Campo, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que pueda ser notificado y emplazado con la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se instruyó sobre lesiones á su mujer María Quijano; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se entenderán dichas diligencias y demás sucesivas con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Búrgos y Agosto 21 de 1871.—Victorino Luna.—Por mandato de S. S., José Cormensana.

Garrobillas.

D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de Garrobillas y su partido. Por el presente se hace saber que en este Juzgado se hallan dos caballerías de las señas siguientes: una mula de pelo pardo, de cuatro años de edad, alzada siete cuartas menos un dedo, una fístula en la cruz; otra mula castaña, sobre diez y seis años ó más, alzada siete cuartas, un lunar blanco en el dorso, unos pelos blancos en la parte superior de la frente, chaparra ó gacha de orejas, súcia en todas las extremidades: dichas mulas se consideran como destinadas á la labor y no con aparejos. Lo que se anuncia al público para que si pareciere dueño comparezca en este Juzgado por sí ó por persona competentemente autorizada con la debida justificación documentada que acredite la pertenencia de las mismas. Dado en Garrobillas á 18 de Agosto de 1871.—Norberto Elviro Dominguez.—Por orden de S. S., Manuel Rosado.

Huesca.

Por este tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Salvador Olal y Falle, Alferez que fué de infantería de reemplazo en Tarazona, para que dentro de los nueve días siguientes á su publicación comparezca en este Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por delitos de lesa majestad y provocación á la rebelión; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar. Dado en Huesca á 20 de Agosto de 1871.—Por disposición de S. S., Mariano Vidal, Escribano.

Illescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Doroteo Galeote, vecino que se dice ser de Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que al término de nueve días, á contar desde la inserción del presente primer edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que en este Juzgado se sigue en averiguación del autor ó autores del robo de una yegua de la propiedad de D. José Vicente Fernandez, en la madrugada del 2 de Febrero último en la Villa de Pantoja; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Illescas 18 de Agosto de 1871.—Facundo Lopez.—Por su mandato, Bonifacio Ibañez.

Jaen.

D. José María Guerrero y Blaco, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplazo por primero y último término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Leovigildo Boller, dependiente que ha sido del resguardo de sales de esta provincia, para que dentro del citado término se presente en este Juzgado con objeto de recibirle su declaración inquisitiva en la causa que se le sigue sobre excesos en el desempeño de su destino; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Jaen á 21 de Agosto de 1871.—José María Guerrero.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

Doy fe que en autos ordinarios que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad y Escribanía de mi cargo á solicitud de María Lopez y Sanchez contra los herederos y causa-habientes de Bernardo García Robis se ha dictado la sentencia del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 30 de Junio de 1871, el Sr. Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma, habiendo visto estos autos ordinarios instruidos por Manuel Gonzalez y Lorenzo, como marido y legal representante de María Lopez y Sanchez, contra los herederos y causa-habientes de Bernardo García Robis al cobro de 13.140 rs. procedentes de asistencias y servicios prestados á aquel por la actora: 1.º Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de la misma á los herederos y causa-habientes del Bernardo García y Robis por medio de edictos, mediante á ser desconocidos, que se insertaron en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta ciudad ni en el primero ni el segundo término, se personaron los demandados á contestarla: 2.º Resultando que declarados rebeldes y contumaces, se han seguido las actuaciones en su ausencia y rebeldía, haciéndose todas las notificaciones en los estrados del Juzgado con arreglo á la ley, sin que tampoco se hayan presentado aquellos ni persona alguna á su nombre: 3.º Resultando que la parte actora ha justificado, bien y cumplidamente la verdad y existencia del crédito que repite en estos autos: 4.º Resultando que la misma consignó los documentos que el García Robis dejó en su poder de las sumas que tenía depositadas en la Caja Agrícola de esta ciudad y Monte de Piedad, y que la intención de este fué dejárselos en pago de lo que le debía, si bien no lo consignó en documento alguno por haber muerto intestado y sin sucesión: Visto lo alegado y probado por la demandante: 4.º Considerando que justificado, cual lo está, que el finado Bernardo García Robis era deudor de María Lopez y Sanchez de la suma de 13.140 reales, procedentes de alimentos y asistencias que le había prestado: 2.º Considerando que la cantidad dejada por el demandado en poder de la actora es responsable al pago de las deudas que se justificó tenía aquel, y que caso de existir parientes que legalmente pudieran heredarlo están en el deber de satisfacerlas. S. S. por ante mí el Escribano dijo debía condenar y condenaba á los herederos y causa-habientes del Bernardo García y Robis á que paguen á María Lopez y Sanchez los 13.140 rs. vn. que ha justificado la adeudaba aquel, con la cantidad que como perteneciente al mismo obra consignada en la Escribanía del actuario, por quien se hará efectiva al efecto, librándose para ello los oportunos oficios á los S. es. Directores de la Caja Agrícola y Monte de Piedad, luego que quede firme esta sentencia, imponiendo también á los demandados las costas causadas que se tasarán. Por esta sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe.—Dr. Hilario de Pina.—Antonio Cala.» Y para su inserción en la GACETA DE MADRID consiguiente á las prescripciones legales, pongo el presente en Jerez de la Frontera á 8 de Agosto de 1871.—Antonio Cala.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de ocho días á D. Jovino Velazquez y su esposa Doña Paula Doiz para que se presenten en la audiencia de S. S. sita en el Palacio de Justicia y Escribanía de D. Pedro Lopez, á fin de hacerles saber una providencia acordada en virtud de exhorto librado por la Auditoría de Guerra de la Capitanía general de Manila procedente de los autos de abintestado de D. Federico Velazquez y Dolz, hijo de los expresados D. Jovino y Doña Paula, y en caso de haber fallecido estos, los parientes que se crean con derecho á la herencia de aquet.—P. Lopez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín Cereceda, Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á D. Manuel Valls y Vieigra, cuyo domicilio se ignora, para que en término de seis días comparezca por medio de Procurador con poder bastante en los autos que contra él se siguen á instancia del Sr. Promotor fiscal del expresado Juzgado sobre reivindicación al Estado del lavadero titulado de San Roque; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y se entenderán las diligencias y notificaciones sucesivas que con respecto al mismo ocurran con los estrados del Juzgado. Madrid 26 de Julio de 1871.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon, con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Mariano Sarmentero, para que se presente en una audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar declaración en causa que se sigue por hurto.—José Perez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Francisco Fernandez Valledor, para que se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar declaración en causa que se sigue por robo.—José Perez Martínez.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por este segundo edicto á los herederos de D. Francisco Camacho y Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacho, para hacerles saber una providencia del Tribunal superior. Madrid 18 Agosto de 1871.—Federico Camacho y Jimenez.

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia á excepción de la de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Calixto Alvarez Escudero, conocido por Manuel Ruiz, natural de Valladolid, vecino de Madrid, hijo de Mariano y Laureana, soltero, fundidor de hierro y de edad de 37 años, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, se presente en el Juzgado á las horas de audiencia, á oír una notificación en la causa que se le sigue por lesiones á Juan José Zarzuelo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste se inserta el presente. Madrid 22 de Agosto de 1871.—Juan de Aldana.—El Escribano actual, por mi compañero D. Juan Perea, Valentin Ballester.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 10 días á Faustino Aguado Lopez, para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado de ocho á doce de la mañana, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por indocumentado y sospechoso. Madrid 22 de Agosto de 1871.—V.º B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el presente Escribano, se saca á la venta en pública subasta una máquina locomóvil, que se halla depositada en la Fábrica de tabacos en poder de D. German Esparza y ha sido retasada en la suma de 7.000 rs. Para su remate se ha señalado el día 4 de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana en el local del Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas. Madrid 19 de Agosto de 1871.—Gutierrez. X—275

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza á Don Manuel Velazquez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 30 días que por primera y última vez se le señalan, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue. Madrid 9 de Agosto de 1871.—Eusebio Cereceda.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza á Félix Orta Fernandez, para que en el preciso término de 30 días, único que se le señala, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado á ampliar su indagatoria en causa que se le sigue con otros por la Escribanía del infrascrito por hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Madrid 19 de Agosto de 1871.—Por mi compañero Clemente, Eusebio Cereceda.

Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á quien se crea dueño de un caballo que se halla depositado en este Juzgado y dejao en abandonado en la fuga el día 20 de Junio último los autores del robo que en dicho día tuvo lugar á Pedro Moreno y su esposa Gregoria Moreno, vecinos de Yebes, y á Juan Manuel Villareal, que lo es de Ciruelos, en el término de dicho pueblo y cuesta alta que desde el camino de Aranjuez va al expresado pueblo de Ciruelos, á fin de que, acreditada la pertenencia de dicho caballo, se pueda hacer la entrega de él á su legítimo dueño; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en causa criminal que se sigue en este Juzgado por dicho robo. Dado en Ocaña á 18 de Agosto de 1871.—Alejo Rojel.—Por mandato de S. S., Antonio Mercedes Arenas.

Quiroga.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de ascenso, y en la actualidad en comisión de la villa y partido de Quiroga. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez y Cal, natural y vecino de San, de este distrito municipal, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le defendan en la causa criminal que contra él y otros se sigue por atentado contra los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Quiroga á 17 de Agosto de 1871.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Matías Lopez, Escribano.

Santander.

D. Manuel Prieto y Getino, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta capital y partido &c. Por el presente hago saber que en la junta celebrada el 27 de Julio anterior en el concurso necesario que se tramita en este Juzgado á bienes

de D. Mariano Illera, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, fueren elegidos síndicos por unanimidad de los concurrentes, los Procuradores D. Antonio Quevedo y D. Valentin Gomez de Cosío que representan á los acreedores comunes Doña Adela Alquier de Rosillo y Doña Gertrudis Figueras; en su consecuencia, y por virtud de lo que se dispone en el artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público su nombramiento por medio de este edicto que se insertará en el periódico oficial y en la GACETA DE MADRID, debiendo hacerse entrega á los citados síndicos de cuanto corresponda al concurso. Dado en la ciudad de Santander á 11 de Agosto de 1871.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandato, Ignacio Perez. X—274

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad. Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Barón, de estado casado, de oficio barbero, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyó sobre estafas á José Meléndez y Teresa Baza. Dado en Valladolid á 21 de Agosto de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandato, Manuel Rodriguez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Esteban Alejandro Sala, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á dos hombres, uno de estatura regular y robusto, de cara redonda, barba clara y con bigote de poco pelo, que habla el acento catalán, y otro que se titulaba platero, que en la tarde del 1.º de Julio último estafaron á Vicente Bataller 105 duros, entregándole un alfiler de pecho, que supuso el primero que se había encontrado y que el segundo apreció en 24.000 reales, diciendo ser de oro y piedras finas, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos se está instruyendo sobre estafa; pues finadas sin verificarlo, se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 21 de Agosto de 1871.—E. A. Sala.—De S. O., Mamés Ariza.

SOCIEDADES.

El Porvenir de las Familias.

La gerencia pone en conocimiento de los interesados en la asociación quinta que hayan pedido la liquidación definitiva y justificado oportunamente la existencia de los asegurados que desde 1.º de Setiembre, de doce á cuatro, pueden presentar en las oficinas de la Sociedad, Puencarral, 2, segundo, las pólizas y documentos que acrediten su personalidad, á fin de que se les haga el debido señalamiento. Lo que se anuncia, á fin de evitar que suponiendo aplazada la liquidación demorada sólo por no haberse realizado el cupon de 30 de Junio se cedan las pólizas, con perjuicio de sus dueños, á los especuladores que las solicitan por medio de hábiles anuncios. Madrid 20 de Agosto de 1871.—Por acuerdo de la gerencia, Manuel Rubin. X—276

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 23 de Agosto de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 22, DIA 23. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Billetes del Tesoro, Idem id. de los dos vencimientos, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem (nuevas) de 2.000 rs., Idem (nuevas) de 20.000 rs., Acciones del Banco de España.

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 22 de Agosto de 1871.

Table with columns: Fondos públicos, Día 18, Día 22. Rows include ESPAÑOL.—3 por 100 exterior, FRANCÉS.—3 por 100, INGLESES.—Consolidados.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50'00. Paris, á 8 días vista, 5'24 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Agosto de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	humedecido.		
5 de la m.	709,24	14,3	13,0	E.....	Calma.
9 de la m.	709,42	22,6	17,4	E. N. E.	Idem.
1 del día.	709,05	28,0	18,7	S.....	Casi desp.
5 de la t.	708,34	34,5	19,3	S.....	Idem.
6 de la t.	708,39	27,5	17,7	S.....	Celajes.
9 de la n.	709,44	23,3	16,2	S.....	Idem.

Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 33,5
 Idem mínima de id..... 14,0
 Diferencia..... 19,5
 Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierto..... 11,6
 Idem máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra..... 42,1
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 57,3
 Diferencia..... 45,2
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 23 de Agosto del decenio de 1860 a 1869.

HORAS.	BARÓMETRO.	TEMPERATURA seco.	TEMPERATURA húmedo.	HUMEDAD relativa.	VENSION.
5 de la mañ.	707,32	17,3	13,1	61	9,1
9 de la mañ.	707,72	22,9	17,3	57	11,7
1 del día.	707,20	28,3	19,2	42	11,7
3 de la tard.	706,45	29,8	18,9	35	10,5
6 de la tard.	706,30	27,7	18,0	29	10,3
9 de la noche.	706,93	22,9	16,2	50	10,2
1 del día.	707,23	20,4	14,9	56	10,3

Presión barométrica máxima (1861)..... 742,13 mm
 Idem mínima (1865)..... 703,06 mm
 Diferencia..... 39,07 años
 Temperatura máxima a la sombra (1860)..... 36,6 mm
 Idem mínima id. (1863)..... 15,7 mm
 Diferencia..... 20,9 mm
 Evaporación media en los 40 años..... 7,58 mm
 Idem máxima (1864)..... 10,7 mm

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'50 a 1'25 pesetas la arroba; de 0'59 a 0'63 la libra; y a 1'53 el kilogramo.
 Idem de cerdo, a 0'68 pesetas la arroba, y a 1'44 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 a 1'25 pesetas la arroba, y de 2'17 a 2'71 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 20 a 21 pesetas la arroba; a 0'88 la libra, y a 1'91 el kilogramo.
 Jamon, a 22'50 pesetas la arroba; a 1'25 la libra, y a 2'71 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'44 a 0'47 pesetas, y de 0'44 a 0'51 el kilogramo.
 Garbanzos, de 4 a 15 pesetas la arroba; de 0'20 a 0'59 la libra, y de 0'63 a 1'23 el kilogramo.
 Judías, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 la libra, y de 0'50 a 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 6 a 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 la libra, y de 0'50 a 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, de 4 a 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'29 la libra, y de 0'50 a 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 a 0'13 el kilogramo.
 Idem mineral, a 1'37 pesetas la arroba, y a 0'12 el kilogramo.
 Cok, a 0'84 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 9 a 11 pesetas la arroba; de 0'47 a 0'53 la libra, y de 1'02 a 1'15 el kilogramo.
 Patatas, de 0'62 a 0'75 pesetas la arroba; de 0'05 a 0'06 la libra, y de 0'12 a 0'13 el kilogramo.
 Aceite, de 14 a 15 pesetas la arroba; de 0'56 a 0'60 la libra, y de 1'24 a 1'34 el decalitro.
 Vino, de 5 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'29 el cuartillo, y de 0'30 a 0'52 el decalitro.
 Petróleo, a 0'32 pesetas el cuartillo, y a 6'34 el decalitro.
 Trigo, de 9'25 a 11'75 pesetas la fanega, y de 16'74 a 20'82 el hectolitro.
 Cebada, de 6 a 6'50 pesetas la fanega, y de 10'80 a 11'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	125
Cerberos.....	635
Corderos lechales.....	6
Terneras.....	37
Cabritos.....	32

TOTAL..... 855

Su peso en libras.... 66.857.—Idem en kilogramos.... 30.760'497.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Agosto de 1874. —El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Variadas.

DISCURSOS LEIDOS EN LA SESION INAUGURAL DEL AÑO ACADÉMICO DE 1870-71 EN LA Academia Médico-Quirúrgica Matritense, VERIFICADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1870, POR EL SECRETARIO DE LA MISMA D. MARCIAL TABOADA DE LA RIVA Y EL SOCIO DE NÚMERO, FUNDADOR Y DE MÉRITO D. CIRIACO RUIZ JIMENEZ (1).

Discurso de D. Ciriaco Ruiz Jimenez.

Y a todos los desheredados de la fortuna que sus hijos, y lo que es más terrible, sus hijas, estos pedazos de sus entrañas, aumentan por la miseria la estadística criminal, y.... ¡cuando el hambre entra por la puerta, la virtud sale por la ventana! (Victor Hugo).

¡Es todo eso lo que, sin pretenderlo en determinado sentido, vais a enseñar a las masas? ¿No es la parte más esencial de la higiene? ¿Qué importa que, a la par de semejantes conocimientos, excitéis preferentemente su celo, los mováis a la templanza y a toda virtud, si, por más que trabajen — suponiendo que el trabajo no les falte, — ni que sean sóbrios, care-

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

cen de medios y de apoyo para realizar los fines de la vida? ¿Qué importa os mueva la filantropía, ni que cuidadosamente enseñéis entre esos conocimientos algunos o muchos preceptos útiles y fáciles de apreciar, si por cima de todo, si mirando en derredor los gozes de la opulencia, siempre envidiada, y el lujo de la prostitución, siempre contagioso, todo lo que estimarán por insulto; las masas de obreros, los menestrales aprenderán, y se lo harán conocer en la alquimia política de los clubs—¡oh, esto es indudable!—lo que aprovecha al estómago, lo que necesita el pulmón, lo que conviene a su cuerpo y espíritu, y hasta interesa al honor y porvenir de sus hijos é hijas, tal vez solicitadas por el rico con los encantos de la seducción más irresistible? ¿Ni qué les importa, finalmente, vuestros bellísimos y levantados deseos, cuando la administración no puede escucharlos por carecer de medios, ó desatiende, tal vez, algunas medidas que por humanidad debiera poner en práctica, posponiendo el ornato y lo superfluo ó conveniente, por los proyectos de absoluta y legítima necesidad?

V.

Ahora bien: ¿cuál será la consecuencia en los tiempos actuales de que los gobernados se hallen convencidos de que la trasgresión higiénica es una injusticia, es un abuso, es un pecado?

Los hombres juiciosos, los hombres reflexivos y prácticos han debido conocerlo ya, considerando que sin quererlo é indirectamente, se inocula en los espíritus poco cultos, pero sensibles al bien y al mal, al placer y al dolor, a lo necesario y a lo exiguo, una levadura capaz de fermentar la irritación, la cólera, la inquina y el deseo vertiginoso de tumultuosas reclamaciones.

Sin quererlo, haciendo el papel de moralistas, vertiendo purísima miel en vasos súcios que han de corromperla, vais a ser demagogos indirectos, a sembrar vientos y recoger tempestades, a facilitarles con la ciencia emblemas que inscribir en su roja bandera.—Sí, porque los que realmente lo son y aspiran, por fanatismo, error ó miras particulares, al diaconado, a la redención del pueblo, se aprovecharán, como ya lo vienen practicando, de vuestras ideas, que si bien os las dicta el espíritu de evangélica caridad, y aunque la corrupción no esté en el licor, sino en el vaso, como decía Epicuro, servirán para despertar y justificar necesidades, para exaltarlas, para tergiversarlas y para conflagrar los ánimos, harto excitados por los farisáicos y descreídos tribunos del pueblo, que a la propiedad la califican de robo.

Si, porque de este modo se vulgarizan conocimientos que sin previo seguro remedio no es prudente poner al alcance de las masas, hoy que las veis tan halagadas por espíritus vanos y ambiciosos, por imaginaciones ardientes é idealistas, que sin razón, pero con cierta habilidad y abusando del talento y de la paradoja, no sólo utilizan todo suceso, aunque proceda de los astros ó de los meteoros, sino que acaparan fraudulenta y en sus proyectos y teorías el progreso, que no les pertenece; los adelantamientos, que con sus agitaciones obstruyen, y la libertad, que siendo generadora del bien, la desacreditan ensangrentando su lábaro, iluminándole con el incendio, ó poniéndolo en caricatura; todas plantas delicadas, fáciles de ajar aun al más suave contacto y que mal pueden aclimatarse donde, entregándose a la huelga y a la política-mania, se abandona el trabajo y se pretende anteponer la violencia al uso pacífico del amplio derecho consignado en las leyes.

Las greves ó huelgas, las manifestaciones del proletariado, manantiales de donde han de emerger tantos conflictos si no las modera la prudencia, y cuyo crecimiento sólo Dios sabe las calamidades que arrastren a los pueblos, acaso deban a esto una parte de su origen; lo propio el cada vez más temerario empeño de mejorar de fortuna, aun faltando a las leyes del deber; lo mismo el furor de la empleomanía, que para muchos es signo de ineptitud y vagancia; también el abandono de los pueblos rurales, de las labores del campo, para acudir é encarcelarse y consumirse en los grandes centros de población, donde la molice tiene su imperio, alucinados por el brillo engañoso que los decora; igualmente la brutal inclinación a las armas, el espíritu militar que hace mirar la muerte sin terror, y por ende las guerras, que son una protesta de lágrimas y sangre contra nuestra orgullosa civilización; y no menos el desarrollo artificial de algún partido político, que de un salto, con estrepitoso azar, sin gradaciones precisas, porque no hay luz sin aurora, y sin ilustración general conveniente ni virtudes, intenta el todo ó nada, imponiéndose, ora por la caricatura indecente, ora por la fuerza ó los motines, que son insultos que pugnan con la cultura, dañifican el derecho, y sonrojan a la honrada sociedad, y que nos llevaría a la dictadura.

Los médicos, pues, los higienistas, no debemos, en poco ni en mucho, dar pábulo a estas ambiciones, a estos deseos de punición, lisonjando ó favoreciendo la inteligencia de los que, nuevos Pistratos, se llaman amigos del pueblo quizás para explotarle en su beneficio, sustrayéndole del trabajo origen de la virtud y del bienestar; ni desenvolver facultades de tal naturaleza, seguros de que el resultado de las catástrofes que se originaran, de las crisis industriales y de la paralización del comercio duplicarían sin duda la penuria de los desgraciados, de los pobres, quienes no deben perder de vista que la raza de los Esaús no se ha extinguido para venderse por un plato de lentejas, y que, sea cualquiera el régimen ó el Gobierno del Estado, nunca dejarán de sufrir los disgustos de la falta de ahorros, de los vicios, de la holganza y de la indigencia ó de la privación; y en mayor escala, cuando por perturbaciones, por alborotos ó desórdenes, el capital, el comercio y la industria vean amenazados sus intereses.

Pero, aunque ningún trastorno ocurriera, agraváramos más su desgracia, pues reconocida la reciprocidad entre el espíritu y el físico, si nosotros, al despertar aquel, al desenvolverle, dando origen a una tensión moral que les era desconocida, no facilitáramos material alivio a las necesidades que le hacemos presentir; una vez creídos nuevos párias, la tristeza y el insomnio, la aversión y malas pasiones les llenarían de amargura, y exaltados por impresiones y sentimientos, latentes aun, sin medios para acallar esas necesidades, por el contrapeso de la moral cristiana, hoy que en nada se cree, que la insensatez domina y sin recursos para satisfacerlas, se debilitarían, tornándose macilentos é irascibles con todas sus consecuencias.

El sábio Genovesi nos dice: «La necesidad es una irritación que excita a satisfacerla; se hace la guerra en todos los casos en que se oponen al deseo de cumplirla.» Y vosotros, como médicos, debéis conocer, al contemplar lo apagado que está el sentimiento moral y sin fuerza el sentimiento religioso con su poesía, sus encantos, su dulzura, su consuelo y resignación, que sería terrible para el cuerpo social; y habreis apreciado asimismo que la misión de la ciencia, de los moralistas, de los estadistas; en una palabra, de los hombres formales, verdaderamente bienhechores del pueblo, debe encaminarse a evitar estos sufrimientos colectivos é individuales.

Por otra parte la higiene, que como va manifestado, no es fácil enseñarla, cual suponen los que creen debe ponerse aun al alcance de las mujeres y de los hombres todos, a no tratarse de insignificantes preceptos, que el instinto señala, es una ciencia de administración, previsora y castitativa; y esta ciencia, así

considerada, debe, sí, propagarse, se debe trabajar porque sus benéficos principios se apliquen y practiquen. Pero este cultivo, semejante propagación y el cumplimiento de los preceptos que abraza deben dirigirse, no a los gobernados, no a las masas de obreros, no para que estos, una vez persuadidos de que se hallan estrechados a vivir como siervos, exigiéndoles conducirse como ciudadanos, reclamen tener derecho a los bienes ajenos, y el cubierto que en el banquete del mundo les deniega la cruel escuela de Malthus; sino dirigirse a los gobernantes; no a los legislados, sino a los que legislan. Pesadlo bien. El Médico, en estas y otras cosas, dice Londe, debe ser el guía del legislador, y creo que él mismo debiera legislar.

VI.

El estudio de la higiene no parece, pues, deba separarse de la enseñanza médica propiamente dicha, ni puede ser jamás, al menos sin peligro, en el grado de instrucción que alcanzan los pueblos objeto de un estudio vulgar é irreflexivo.

Que no debe descender este estudio hasta el programa de la instrucción primaria lo creo demostrado con los inconvenientes referidos, aunque sólo se dieran limitadas nociones, cual tienen que serlo en la educación infantil; y que tampoco puede entrar con sólido fundamento en el plan de una educación general, basta tener presente lo complejo de los ramos que abraza, científicos, administrativos, políticos y sociales, y considerar su afinidad y enlace con todos los conocimientos médicos, los que era preciso se vulgarizasen también, ganando en extensión lo que perdieran en profundidad, con verdadero perjuicio público.

Sin embargo, reconozcamos todos que en esta parte hay mucho que hacer, y que debe anhelarse la realización, el objeto de los bellos sentimientos de cuantos desean prevalezca la higiene, que por cierto, ni exceden, ni en último resultado discrepan de mis deseos: esto es, procurar el cumplimiento de los preceptos que la ciencia enseña, a fin de aliviar la suerte de nuestros hermanos los pobres, ocurrir a la tranquilidad de los ricos, porque todos son engarces de la cadena social, y mejorar las condiciones del hombre: sólo diferimos en los medios.

En hechos de higiene, especialmente en la pública, como en otras cosas, es deplorable se hayan olvidado las admirables lecciones de la antigüedad.

En las leyes religiosas ó lúcas antiguas, bien que entonces era una misma cosa el poder temporal y el religioso, estaban comprendidos utilísimos preceptos higiénicos cuya infracción tenía impuesta sus penas. La ley enseñaba y prescribía a la vez.

El Zend-Avesta, el Manú, el Vagadastir, Moisés, Confucio, Licurgo, Mahoma, todos estos grandes espíritus que conocían la naturaleza humana y la poderosa influencia de los climas, no perdieron el tiempo en escribir catecismos de propagación de la higiene, sino que estatuyeron en los Códigos la ciencia de su tiempo.

Las condiciones sociales y el derecho han variado, no se puede negar; y hoy mal podría invocarse un nuevo mesianismo ó sabeísmo, ni el lenguaje gnómico, convenientes a pueblos idólatras que se someten mejor a lo que creen maravilloso que no a las persuasiones de la inteligencia; pero los hombres verdaderamente animados de amor y caridad a sus semejantes, que aspiran con seriedad a cerrar las llagas sociales, deben encaminar las tendencias de los Gobiernos a estudiar y resolver las grandes cuestiones de la mejora física y moral del proletariado; a la sanificación de los pueblos; a que se remuevan todas las causas que contrarian tan trascendentales fines; a que se apliquen y realicen progresivamente y sin dilación las mejoras sancionadas por la ciencia; a inspirar por el ejemplo menos apego a los gozes materiales; a que se acalle la política estéril, que gasta sin provecho general la vitalidad del país; deben, por último, no omitir medio ni diligencia para hacer que la Administración tome la iniciativa ó estimule eficazmente por premios y positivas ventajas a la individual en los asuntos relativos a la higiene, asuntos muy graves, muy complejos, que se relacionan con los más grandes intereses públicos, con el aumento de la población y el de la vida del hombre, el pauperismo, las sociedades cooperativas, con la robustez, la riqueza y prosperidad general; teniendo presente, como ha dicho Levy, que si la medicina cura a los hombres, la higiene salva a los pueblos, y cuidando evitar los dos escollos igualmente funestos,—la utopía generosa ó reforma impaciente—y la rutina antigua burocrática, sistemáticamente estacionaria.

En resumen, y para que bajo la influencia de la higiene se mejore más pronto y con más seguridad la condición física y moral del pueblo, no me parece necesario, ni en mucho tiempo conveniente, enseñarla en las escuelas primarias y libros populares; pero sí indispensable, y este será verdadero progreso, el que sus salvadores principios se impongan a los pueblos y se practiquen por las clases acaudaladas y por la Administración, que necesita distinguirse ahora más que nunca por sentimientos elevados, generosos y honestos.

En todos tiempos, pero más en épocas de miseria, así los hombres de rango como los hombres públicos, aun en su vida privada, deben ofrecer ejemplos de modestia: lo contrario es dar motivo a ser juzgados como el pariente insensato, que se rie y divierte mientras el resto de la familia llora la desgracia de sus deudos.

VII.

¡La Administración! Sentimos evocarla, porque en España, debido a nuestros trastornos, que parecen interminables, resulta imperfecta y ab initio confiada en mucha parte a hombres más políticos que científicos, sobre todo en lo que atañe a la pública salud. Así no causará asombro saber que hace pocos años habiendo propuesto un cuerpo científico y por motivos higiénicos que a los tubos de enrarecimiento de gases de un establecimiento industrial se les diera la longitud de cierto número de metros, se le preguntase si había error en la longitud, toda vez que era imposible acomodarla a las dimensiones de la fábrica y casi casi a la altura de las nubes. ¡Sin duda no comprendían que los tubos pudieran tener circunvoluciones!

¿Y qué existe en sanidad? ¿Qué en beneficencia? ¿Qué en establecimientos penitenciarios? ¿Qué en trabajos estadísticos, de los que debe obtenerse la regeneración de España?

Si predominan las doctrinas absorbentes, en extremo centralizadoras, la iniciativa local se estrella ó esteriliza, y contra el sopor apoplético de la metrópoli apenas pueden hacerse oír la provincia, el municipio y el particular. Si por el contrario priva lo que dan en calificar de descentralización, la anemia que sobreviene, y que llegaría al extremo si resucitara el nuevo feudalismo federal produce la ataxia moral, la desarmonía más disolvente y adecuada para oprimir al ciudadano bajo la terrible férula del caciquismo municipal, que considerándose autónómico conculca ó desconcierta, tal vez sin ingéñita mala fé.

Verdaderamente fuera una injusticia notoria dirigir cargos a la revolución operada en España, porque el mal arranca de todos los tiempos y de gobernantes ominosos que, abusando del poder, han creído siempre bastaba ser político para encargarse de dirigir un centro de administración; que mandar era gobernar; y que la ley, el derecho, la conveniencia y el bien público, todo debiera ceder a su voluntad, varia, asfixiante y subordinada a circunstancias del momento y a una política recelosa y aco-

modaticia, para favorecer intereses de una oligarquía sin reputación, inepta é irritante, hasta el punto de que todavía los espíritus, amedrentados con el recuerdo, creen verla revivir en la menor disposición que tienda á reglamentar lo que debe y no puede menos de reglamentarse.

Ha de ser el tiempo, la necesidad y el paso que no podrán menos de hacerse la ciencia y los hombres de administración, al amparo de las libertades que el país se ha dado, de las vías legales abiertas á todo derecho, quien venza esos errores, que son transitorios, y restablezca la verdad, que al fin alcanza el triunfo; sobre todo cuando es sabido que los gobiernos, producto de la opinión pública, sólo necesitan para atenderla una iniciativa legal, pero enérgica y digna, por parte de las corporaciones científicas y consultivas del Estado.

Sébase, entre tanto, que en realidad carecemos de *ley sanitaria* y de *sistema cuarentenario* eficaz que preserve nuestro litoral de las importaciones de pestes exóticas (1); falta *reglamento* y una previsora organización de como haya de procederse en los casos de declaración y asistencia de *epidemias* (2); sucede lo propio respecto á *vacunación* ó profilaxis general de la viruela que casi todos los años devasta muchos pueblos; nada hemos hecho para obtener la *linfa vacuna* en nuestro propio país, sin ser tributarios de Inglaterra (3); no hay, rigurosamente hablando, *reglamento de subdelegados* al nivel de la época; ni de *juntas de sanidad*; ni de *higiene municipal*; ni de *baños y aguas medicinales*; ni de *establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos*; ni de *cementerios* que los secularice radicalmente y abrace la defunción, las exequias, inhumaciones, exhumaciones, &c.; ni bases para el *ejercicio profesional en los pueblos*, de suerte que nadie cuida de averiguar los títulos ni testificar los certificados de sepelio, (donde cabe hasta el crimen (4)) ni *penitenciarios agrícolas*, ni *industriales* y de *corrección* que merezcan este nombre; ni *hospitales*, ni *hospicios*, ni *beneficencia domiciliaria*, igual para todos los españoles pobres en toda la Península; en fin, ninguna disposición ó bases generales uniformes y á la altura de los conocimientos higiénicos, bajo cuya ancha órbita ó bien meditados preceptos pudiera desenvolverse con acierto y libertad, pero armónicamente, la provincia, el Municipio y el interés privado, sin ocasionar de rutinarios y voluminosos expedientes.

Y en cuanto á estadística ¿se sabe por ventura las profesiones ú oficios que relativamente aumentan el contingente de los óbitos? ¿Se determinan las localidades, cuarteles ó barrios en que es mayor ó menor? ¿Se investigan las causas probables de los guarismos, á fin de removerlas, porque de otro modo los datos quedan reducidos á una curiosidad estéril?

Si pues nada de esto se ha hecho, si no se inquieren las *leyes* de la mayor ó menor mortalidad, de la fecundidad, y por consiguiente del aumento ó decrecimiento de los pueblos, ¿cómo formar cálculos ni proponer un sistema administrativo-filosófico, que utilice en todos sus detalles las fuerzas de la nación y aplique á la felicidad pública el desarrollo progresivo del humano saber? ¿Cómo es posible administrar bien, si no se tiene conocimiento de las causas del alta y baja de la población, por las que se descubre el barómetro que con más certidumbre señale en qué consiste la vitalidad y poderío de un pueblo, su moralidad y sobriedad, su riqueza y bienestar? Sin conocerse esta doble balanza, ¿se pueden meditar leyes, dirigir consejos ni remover obstáculos? Sin esto, ¿en qué consiste la ciencia de gobernar? ¿En qué administrar dignamente el país? ¿Y en qué el orgullo de nuestra civilización?

A la obtención de lo expuesto, bajo el sistema liberal que felizmente nos rige, debemos contribuir los Médicos y todos los amantes de la higiene y de la caridad, combatiendo sin tréguia ni descanso la inercia ó el abandono, é influyendo por la reforma de la administración, hasta el punto de imponerla y hacer que por deber y humanidad se cerciore y persuada el Gobierno, como lo está la ciencia, de que es de necesidad ineludible el estudio inmediato de las mejoras en todas, absolutamente en todas las poblaciones; de donde resulte que al evitar el escollo de enseñar á las masas, bastardeando los argumentos, que una parte de la sociedad monopoliza ó especula con el suelo, con el agua, con el aire y hasta con la sangre del honrado menestral, digno de protección y amparo á los ojos de la moral y del cristianismo, podamos decirles sin bulla ni estrépito, que algunos confunden por energía y acción:

—Se prohíbe ocupar esa habitación insalubre.... pero ahí teneis esotra, económica y sana, reservada con más ó menos ventajas al honrado, económico, pulcro é instruido (5).

—Se os advierten los inconvenientes del desaseo y las ventajas de la limpieza y la dignidad que esta infunde al hombre, porque «la limpieza, dice Bacon, es respecto del cuerpo lo que la decencia respecto de las costumbres....» pero ahí teneis esos lavaderos y baños públicos, gratuitos ó poco menos, cuyo uso os servirá también de un mérito exigible para obtener trabajo y ciertos beneficios (6).

—Se os previene cuán funesta es una alimentación insana.... pero á los honrados os damos los medios para adquirir la que conviene, é impedimos con severidad el fraude y venta de los géneros adulterados, y en determinados casos de falta de trabajo y calamidades públicas, establecemos cocinas ó pucheros económicos, mediante bonos á precios reducidos.

—También os recomendamos ó hacemos saber que las char-

(1) A esta falta, con la que se perjudican todos, absolutamente todos los intereses del país y aun más los mercantiles, y por consiguiente sus interesados defensores, quienes por atender á utilidades del momento, califican de trabas onerosas y de antiguallas los *lazaretos* y *cuarentenas*, cuando en realidad son resultado del progreso y la observación; se debe el azole ó *tifus americano* que ha sembrado de espanto nuestro litoral marítimo, cuyos puertos—se anunció en el *Congreso médico*, véase el tomo de sesiones, Madrid, 1865—rechazarán siempre, aun por la fuerza, toda disposición que les obligue á admitir procedencias de puntos infestados.

(2) Una de las cosas á que debe ocurrir perentoriamente la Administración es á tener Médicos para casos de epidemias, sin que llegadas estas, haya necesidad de tomar medidas extremas y acudir á Facultativos castrenses, &c.

(3) No se sabe qué lamentar más, si los extragos que todos los años ocasiona la viruela y el tifus en España, ó la *admirable prevision* con que, cuando esto sucede, vienen refiriendo los agentes de la Administración las muchas condiciones de insalubridad que en las localidades suministran pábulo á los contagios, como charcas inmundas tocando al vecindario, muladares, cementerios, pocilgas en que se hacían hombres, &c., &c., y por supuesto lo refieren entónces para olvidarlo, sin correctivo, pasada la tormenta y.... hasta la vuelta.

Pero nunca se deplorará bastante la falta de una *institucion oficial* que á expensas de la Administración, aprovechando las *Juntas de ganaderos* y estatuyendo premios de varias clases, procure que se procure y recoja en España la *linfa vacuna*, para refrescar y vigorizar la acción profiláctica en la especie humana, pues que tan *atenuada* va resultando según el gran número de vacunados á quienes la viruela ataca.

(4) Cuántos certificados de defunción se expedirán en Madrid por muchos que sin ser Médicos pasen por tales!

(5) Al jornalero instruido, esto es, al que supiese escribir, la ley debería rebajarle seis meses del servicio del ejército. Este sería un doble estímulo y el más eficaz para propagar la instrucción.

(6) Bonin, en su *Compendio de Administración*, dice, hablando de los baños, que sería una institución verdaderamente paternal establecerlos públicos en todas las poblaciones. El Ayuntamiento de Madrid ha gastado mucho en desmontes y ornato y no ha sido para erigir unos baños para los pobres.

cas, los barrancos ó depósitos de inmundicias, y la falta de aguas sanas causadas para que prendan los contagios.... pero si no se practica por los Alcaldes, los Gobernadores están obligados, bajo severísima responsabilidad, á ir ó enviar á los pueblos comisiones para que los sanifiquen, como base indispensable de buena administración (4).

—Se prohíbe y castiga la vagancia y el crimen.... pero se fundan colonias agrícolas y de riegos, á que el país convida doblemente por el acumulamiento de masas perjudiciales en las ciudades y por la escandalosa emigración á Ultramar, cuando la extensión de la Península ibérica permite que se triplique el número de habitantes; y se reforman los penitenciarios; y se establecen casas para enfermos y achacosos, con derechos preferentes á los más dignos y á los impositores en sociedades cooperativas, sabiamente combinadas, ó en monte-pios abiertos al obrero previsor.

—Se os advierten los peligros de la intemperancia de frecuentar las tabernas y las casas de juego ó donde se albergue el vicio.... pero en cambio, disponed en determinados días y horas de esos gimnasios y establecimientos de lectura pública, y discursos ó lecciones instructivas y agradables, en cuya presidencia alterne un digno Magistrado popular y un sacerdote virtuoso, donde presten su contingente los hombres y oradores más reputados en conocimientos útiles y de moralidad intachable, y donde se premien, condecoren y recomienden las acciones del honrado artesano (2).

Pues á todos estos servicios, especie de socorros ó auxilios, tienen cierto derecho los hijos del trabajo, toda vez que mucha parte de la indigencia ha sido el fruto de la libertad industrial (Gerando); son además preferibles á los de ornato, y altamente moralizadores, regeneradores y reproductivos por muchos conceptos, no sólo en ahorro de gastos hospitalarios y correccionales, sino en obtener hombres varoniles, útiles para el trabajo, reemplazo del ejército &c., &c., y sobre todo adecuados para levantar las costumbres públicas. En una palabra, y no se asusten los individualistas, que las reformas vengan de arriba abajo, que es donde en realidad deben venir para convertirse en hechos. Porque enseñar á las clases pobres lo que les conviene, lo que en rigor no pueden cumplir, toda vez que en su miseria, ni con su actividad ni con su trabajo mal podrán contrabalancear el retraimiento de la riqueza y menos luchar contra las calamidades, es, como ya he dicho, inútil, y sobre inútil, peligroso y ocasionado á grandes perturbaciones.

VIII.

Conoceis el estado actual de los pueblos, las exigencias político-sociales de las masas agitadas y seducidas por espíritus fanáticos y terroristas, que sueñan en utopías ostensiblemente químicas en nuestro país, pero por desgracia bastante potentes para en casos inesperados conmover la sociedad, deteniendo el progreso; sabeis que el hombre ama la exageración en todo, y que con ella se le arrastra fácilmente; y estimando que la propagación indiscreta de la higiene puede prestar armas ó dar impulso á tan temidas *conmociones*, procuremos restringir su conocimiento entre los gobernados ó los obreros, á quienes debemos decir como á nuestros mejores amigos, que *atiendan á la buena instrucción moral y al trabajo para el sosten y felicidad de sus familias, y que desprecien á sus agitadores, que casi siempre los toman por instrumentos de su ambición y no conocen la libertad sino cuando promueven alborotos*, adecuados sólo para borrar todo derecho y perjudicar las mejores causas.

Pero al propio tiempo y con doblado empeño aceptemos como una obligación indeclinable el difundirla y recordarla á los gobernantes, á fin de que puedan lograrse los beneficios que de consuno la ciencia aconseja y la humanidad reclama en todo pueblo civilizado, y más en nuestra querida y mal apreciada España, cuyos hijos, especialmente la mayoría del proletariado—los Médicos podemos decirlo muy alto—se distinguen por la sencillez con que se dejan seducir, efecto del carácter meridional, por su natural honradez, gravedad, generosidad y sobriedad.

Finalmente, y perdonad haya abusado tanto de vuestra atención; que las clases acomodadas se asocien para promover el trabajo, y que el Gobierno sepa encauzar, dirigir y aun otorgar con oportunidad lo justo y necesario, y no fomentar el mal con la indiferencia, el sistema negativo ó el rigor, ni hacerse así responsable del arrebato con que se pide al motín y á la fuerza bruta lo que no se espera obtener por las lágrimas y el hambre de la miseria; y señores, jamás olvidéis este desaliñado pensamiento: LA MISERIA, SIN LA MORAL CRISTIANA Y DESATENDIDA POR LA HIGIENE ADMINISTRATIVA, ES, PARA EL HOMBRE Y LA SOCIEDAD, UNA DOLENCIA CRUEL, LA MÁS PECUNDA EN TODO GÉNERO DE FALTAS, VICIOS Y CRÍMENES.—Ciriaco Ruiz Jimenez.

Exterior.

La efervescencia política suscitada en Austria por la disolución de las Dietas y por la proximidad de las elecciones va creciendo continuamente; la exasperación del partido alemán y sus temores con respecto al resultado de la próxima lucha electoral son cada día mas patentes y el lenguaje de sus órganos en la prensa es cada vez más apasionado. En un manifiesto que acaban de publicar los centralistas, á consecuencia de una reunion que celebraron en San-Pölten, se dice que el pugilato electoral que se librará dentro de breves días en la cis-leithania, será, por parte de los alemanes, un combate por la libertad y el progreso, por el elemento alemán y la Constitución, por la heredad política legada á Austria por María Teresa y por José II. «El imperio austriaco, prosiguen los firmantes de este manifiesto, va á ser despedazado, dividido en multitud de Estados; la unidad legislativa irá por tierra; millones de alemanes caerán bajo la opresión de los *tchek*, de los *slavos* &c. Hemos de acceder nosotros á que esto suceda, hemos de consentir en que se reforme la Constitución, cuando sabemos que su reforma menoscabaría nuestra posición política y social? Las nacionalidades no alemanas aspiran á la supremacía sobre los alemanes, y nosotros no podemos cooperar á ello.» Despues se excita á todas las clases sociales á la union y disciplina en la lucha, terminando con un párrafo dedicado especialmente á los curas, aconsejándoles se sustraigan á la presión de sus superiores que les impidan hacer causa comun con sus compatriotas de otros estados, ro-

(1) Sería una mejora de la mayor importancia crear *inspectores de salubridad*, pero con iniciativa. En cada provincia pudiera serlo el Subdelegado Médico de la capital, dando nueva organización á esta clase de funcionarios que debieran nombrarse por concurso y carácter in-movible, á propuesta de la Junta Superior consultiva del ramo, y cuyos actos, abrazando el encargo de acudir á las epidemias, propagar la vacuna, aseverar los certificados de defunción &c., se fiscalizasen por dos *inspectores generales*, expertos y activos, para *sanidad terrestre y marítima*, agregados de Vocales natos á dicha Junta.

El Gobierno que realizase esta reforma merecería bien del país como la hubiera obtenido hace mucho tiempo un Ministro que manifestó conatos de llevarla á cabo.

(2) El eminente republicano Sr. Olózaga (D. Salustiano), al que entre otros lazos me une el del paisanaje, y el distinguido publicista Sr. Fernandez de los Rios, han indicado en varias ocasiones la parte principal de este medio moralizador, que tanto convendría realizar en España, y con el que se lograría sustraer de los clubs á los honrados trabajadores.

gándoles que en último caso no tomen parte en la propaganda contraria á los intereses de Alemania, y que no hagan traición á su propia causa. «Esta excitación, dice el periódico que da cuenta del referido documento, esta apelacion desesperada á la neutralidad del clero, demuestra cuánto teme el partido alemán la intervencion activa de la Iglesia: parece que los ultramontanos tomarán en efecto una parte muy decidida en las elecciones, y que emplearán todo el peso de su influencia á favor de los partidarios del Ministerio Hohenwarth, cuyo triunfo, por medio de este apoyo y de muchas otras circunstancias, tendría grandes probabilidades de éxito.»

Mientras esto pasa en Viena y en las principales ciudades de la monarquía cis-leithana, el Conde de Beust, Canciller del Imperio, celebra en Gastein frecuentes entrevistas con su colega del Imperio alemán. *L'Italie*, diario que se publica en Florencia, dedica á estas entrevistas un largo artículo titulado *Bismark y de Beust*, en el cual compara á los dos eminentes hombres de Estado alemanes, y despues de demostrar las opuestas sendas que han seguido hasta ahora y la diversidad de sus opiniones, se expresa con respecto al último, en los siguientes términos: «Viendo que no podía luchar con su rival, creyó que el interés de la monarquía austro-húngara consistía en ponerse de acuerdo con el mismo; pero es posible que sus sentimientos íntimos hayan cambiado con su política? No lo creemos, y hé aquí por que atribuimos una importancia especial á la primera entrevista de dos personajes hasta hoy irreconciliables.» Despues de hacer constar cuán difícil es emitir juicio acertado sobre tan delicado punto, dicho periódico confiesa que si estos dos hombres de Estado estuvieron completamente de acuerdo, les sería fácil ser los árbitros de Europa.

Hé aquí ahora como termina este artículo: «En último término, hay más fundamento para temer que para abrigar esperanzas acerca del resultado de este acuerdo eventual; pero las Potencias que más motivos tienen para temerlo, son, por una parte Francia que no ha renunciado al propósito de una revancha, y Rusia, cuyas ambiciones en Oriente son bien conocidas.»

De estas palabras se podría deducir la confirmación de los rumores últimamente divulgados por cierta parte de la prensa y referentes á la posibilidad de una alianza entre Alemania, Austria é Italia, por un lado, y Rusia y Francia por el otro; ningún hecho, empero, capaz de autorizar semejante deducción comunicando los periódicos y telegramas mejor informados, y las muestras constantes de consideración que el Emperador Alejandro ha venido demostrando á su augusto tío el Emperador Guillermo, hacen resaltar hasta la evidencia cuán infundados son dichos rumores.

En cuanto á las conferencias de Gastein, que según asertos de diarios prusianos y austriacos, de que la *Gaceta* dió oportunamente cuenta, versan tan sólo sobre la cuestión de los ferrocarriles rumanos, hay que añadir, completando la noticia relativa á la intervencion en el propio incidente del Gabinete húngaro, que el Conde Andrassy fué invitado, á consecuencia de un deseo manifestado por Mr. Bismark, á visitar á dicho establecimiento balneario durante la permanencia en el mismo de los Cancilleres de Alemania y de Austria. *La Nueva Prensa libre* que lo anuncia, dice, sin embargo, que el Presidente del Gobierno húngaro no ha adoptado aun determinación alguna.

Escriben de Constantinopla al *Tagblatt* que el Khedive ha declarado que retiraría las órdenes de compra de armas para Egipto en el extranjero, entendiéndose con la Puerta amistosamente respecto de los pedidos que no se pueden revocar. Según el *Wanderer*, el Emperador de Rusia ha felicitado de *Peterhoff* al Gran Visir con motivo de su convalencia.

Un despacho de Roma fecha 20, que publican los periódicos franceses, asegura que la inauguración del túnel del Monte Cénis está anunciada definitivamente para el 17 de Setiembre. El Gobierno italiano ha invitado al acto á los Ministros franceses y á los más reputados ingenieros de aquella y de otras naciones.

Anuncios.

DEHESA EN OROPESA.—POR SEIS AÑOS SE ARRIENDA EL PASTO. labor y fruto de bellota de la Dehesa Nueva, de cabida unas 2.000 fanegas, término de Oropeza, propia del Excelentísimo Sr. Duque de Uceda.

La doble, simultánea y extrajudicial subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, de una á dos de la tarde, en Talavera de la Reina, ante el Administrador de la casa, calle de San Bartolomé, núm. 9, y en esta corte, en la casa-palacio paseo de Recoletos, núm. 19, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. X—289—2

ARANCELES MUNICIPALES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 19 de Julio de 1874.—Edición oficial.—Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de A. San Martín, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Justo Serrano, pasaje de Matheu, á una peseta ejemplar. —15

THE PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.—SERVICIO QUINCENAL de vapores-correos ingleses para Rio Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

El día 2 de Setiembre saldrá de Santander para los expresados puntos el magnífico vapor *Galatea*.

Lo despacha en Madrid D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, número 16.

NOTA. Aunque es ménos complicado y costoso tomar el vapor en Santander que en Lisboa, si algun pasajero deseara embarcarse en este último punto, también puede ser complacido en esta agencia.—Felipe Barroeta. X—960

Santo del dia.

San Bartolomé, Apóstol.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve ménos cuarto.—Funcion 110 de abono.—Turno 2.º par.—*Flama*, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—*El aire de una mujer*.—*Frasquito*.—*El suicidio civil*.—*El teatro en 1874*.—Baile.

TEATRO DE VARIADADES.—A las nueve de la noche.—Penúltima funcion artística y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion se dividirá en tres partes.—*Los misterios de Santánis*.—*Las sorpresas de las Hadas*.—Cuadros disolventes.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que se ejecutará la gran pieza mímica militar de aparato titulada *Batalla de los Castillejos* y toma de Tetuan, exornada con todo el aparato que requiere su argumento.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo*, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.